

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARIS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes el presupuesto de gastos é ingresos ordinarios del Estado para el año económico de 1871-1872.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

A LAS CORTES.

Los presupuestos de gastos del Estado rigen por autorizacion condicional. La ley de 27 de Julio último prorogó el presupuesto de 1870-71 hasta que las Cortes aprobasen el de 1871-72, pero entendiéndose reducidos á 600 millones de pesetas los gastos comprendidos en el mismo.

No ha solicitado el Gobierno actual semejante autorizacion, ni propuesto la limitacion de los gastos á una suma dada; pero encontrándose revestido de una dictadura en el orden económico, ha usado de ella en beneficio del Tesoro y del país, y viene á dar cuenta á las Cortes de que ha cumplido la obligacion que la ley le impuso.

Incompleta quedaria su obra, y estériles serian sus esfuerzos, si á la vez que ha llenado sus deberes reduciendo inexorablemente los gastos del Estado, no propusiera la reforma del presupuesto de ingresos.

En este punto, rige una autorizacion expresa; pero no se concedieron los recursos pedidos á las Cortes.

El Gobierno da cuenta de que ha cumplido la ley presentando el presupuesto de gastos limitado á 598.855.689 pesetas.

Al propio tiempo pide los recursos necesarios para cubrir estas obligaciones, sometiendo á la decision de las Cortes los dolorosos sacrificios que á su juicio es necesario imponer al país.

Y por último, expone la situacion lisonjera del Tesoro por consecuencia de la operacion de crédito que acaba de realizarse, y manifiesta los medios de liquidar todos sus descubiertos.

Las Cortes, con su sabiduría, al examinar los gastos, al decidir en cuanto á los ingresos futuros y con presencia del estado del Tesoro, organizarán la Hacienda de manera que tenga feliz término la crisis financiera que hace tantos años inquieta con justicia al país.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

La próruga del presupuesto de 1870-71 elevaba los créditos del mismo á 735 millones de pesetas, en esta forma:

	Pesetas.
Los créditos de 1870-71 importaban.....	735.163.225
El desarrollo natural de la deuda por conversiones y liquidaciones y por la que se emite para las empresas de ferro-carriles, exigia un aumento de.....	5.790.000
La emision de Deuda exterior autorizada por la ley de 27 de Julio y verificada en suscripcion pública, exige crédito por.....	14.750.000
TOTAL gastos.....	755.703.225

Para limitarlos á 600 millones de pesetas se impuso al Gobierno la obligacion de hacer reducciones de gastos por una suma de 155 millones de pesetas.

Habiase presentado á las Cortes por el Gobierno anterior un presupuesto para el año actual, disminuyendo los créditos de 1870-71 hasta el punto de reducirlos á 627.397.022 pesetas, y con presencia de este proyecto, las Cortes decidieron limitar los gastos del Estado á 600 millones de pesetas.

Pero este presupuesto comprendia las conversiones de la Deuda del personal, de obligaciones de ferro-carril y de cargas de justicia, no aprobadas por las Cortes, lo cual supone un aumento de 6.500.000 pesetas. No se habiéndolo incluido el crédito necesario para la emision de Deuda exterior, autorizada por la ley de 27 de Julio último, en cantidad necesaria para producir 150 millones de pesetas, ó sean 600 millones de reales efectivos, lo cual supone otro aumento de 14.750.000 pesetas. Y por último, habiéndose dado de baja todos los créditos que exige la continuacion de las obras públicas, solicitando autorizacion para pagarlos con una operacion de crédito, garantida por bienes nacionales.

El Gobierno actual no quiere apelar al crédito para

con el impuesto. Hay que incluir por lo tanto en el presupuesto para nueva construccion de carreteras, puertos y navegacion marítima, créditos por 18.299.000 pesetas.

Todas estas alteraciones producirán aumentos por 39.549.000 pesetas, con cuyos créditos no contaban las Cortes al disponer que los gastos se limitasen á 600 millones de pesetas. Interpretando rectamente la ley, el Gobierno habria cumplido la grave mision que aceptaba, con limitar los gastos comprendidos en el presupuesto presentado á 600 millones de pesetas, pidiendo despues por adiccion los créditos necesarios para las obligaciones que no habian sido previstas en el mismo. De esta manera, los créditos totales del año económico de 1871-72 se hubieran elevado á 639.549.000 pesetas y la ley estaria cumplida.

Nos hallamos en circunstancias solemnes; el país se constituye dentro de las nuevas instituciones políticas; su aspiracion más vehemente y más legitima es la de reorganizar la Hacienda pública, y el Gobierno, lejos de rehuir la cuestion planteada por las Cámaras, la acepta en todas sus consecuencias y la resuelve. Los gastos del Estado, incluyendo créditos para obras públicas que van á ser satisfechos con el impuesto, aumentando los intereses de la emision que acabamos de realizar con fortuna; y los de las conversiones no autorizadas, se fijan en 598.855.689 pesetas, segun el estado adjunto letra A. Esfuerzo supremo que excede al voto de las Cortes y que realiza la aspiracion legitima del país.

	Pesetas.
Los créditos para el ejercicio de 1870-71 importaban.....	735.163.225.42
Los que se piden para 1871-72.....	598.855.689.82
BAJA en los gastos.....	136.309.535.60

La explicacion detallada de estas bajas está en los decretos que aprobaron los presupuestos parciales de los respectivos departamentos.

En conjunto son las siguientes:

ECONOMÍAS Y REDUCCIONES REALIZADAS.	Pesetas.
En las obligaciones generales del Estado.....	49.827.316.34
En los departamentos ministeriales.....	86.482.219.26
TOTAL bajas.....	136.309.535.60

Llegaremos al fin del ejercicio del presupuesto con resultados todavía más satisfactorios; porque los sobrantes de créditos que se anularán no pueden calcularse en menos de 12.500.000 pesetas.

Las reducciones en las obligaciones generales del Estado responde en su mayor parte á la amortizacion de deudas hipotecarias, y á las conversiones de la Deuda del personal y de cargas de justicia, en que el Gobierno actual insiste reproduciendo el proyecto de su antecesor; pero las alteraciones realizadas y que se proponen en los departamentos ministeriales, que importan 86.482.219 pesetas, envuelven un grave problema. Las obligaciones eclesiásticas serán satisfechas directamente por los pueblos, reservándose el Estado abonar un crédito transitorio de 1.765.13 pesetas, que representa obligaciones como las de las religiosas en clausura, jubilados y personal excedente ó suprimido, que no puede considerarse adscrito á ningun servicio local.

Al confiar á los pueblos en representacion del Estado el pago de estas obligaciones, les entregamos, en el impuesto indirecto á que el Gobierno renuncia, medios suficientes para atenderlas. La cuestion, considerada bajo el punto de vista económico, es por lo tanto sencilla; pero en el orden político y social entraña graves problemas que no pueden examinarse en el presupuesto y que se plantean francamente en un proyecto de ley que por separado se somete á la deliberacion de las Cortes.

Todos los departamentos ministeriales han rivalizado, para simplificar su organizacion y mejorar sus servicios, logrando por consecuencia de sus esfuerzos las economías y reducciones que se detallan en el siguiente cuadro:

REDUCCIONES.	Pesetas.
Presidencia del Consejo.....	180.625
Ministerio de Estado.....	229.500
Ministerio de Gracia y Justicia.—Obligaciones eclesiásticas.....	39.846.539.52
de la Guerra.....	13.680.509
de Marina.....	3.395.929
de Gobernacion.....	1.274.415.64
de Fomento.....	19.274.522.94
de Hacienda.....	9.134.908.81
de Ultramar.....	309.500

AUMENTOS.

	Pesetas.
Ministerio de Gracia y Justicia.—Obligaciones civiles.....	843.230.65
BAJA líquida.....	86.482.219.26

Sólo aparecen con aumento las obligaciones civiles del Ministerio de Gracia y Justicia. El planteamiento de la ley de organizacion del poder judicial y el establecimiento del recurso de casacion en los asuntos criminales, exigia en 1871-72 aumentos de créditos por 1.886.855 pesetas que se pidieron á las Cortes al presentar el presupuesto anterior. Merced á prudentes reformas este aumento se limita á 843.230 pesetas, habiéndose logrado en realidad en esta Seccion una economia que excede de un millon de pesetas.

La empresa llevada á cabo por el Gobierno era difícil, porque hace años bajo la presion de una situacion económica poco lisonjera, vienen realizándose en todos los servicios economías y reducciones considerables. Ha modificado organizaciones dignas de respeto, y los Ministerios de Fomento, de la Guerra y de Marina, donde las dificultades eran más grandes por la índole especial de sus servicios enlazados con la prosperidad de la Nacion y con sus medios de defensa, respondieron con abnegacion y patriotismo á las aspiraciones del país.

Quizás el Gobierno en puntos concretos habrá exagerado las reducciones, no llegando en otros á los últimos límites, porque no es fácil realizar en tan breve periodo, con apreciacion exacta de todas las necesidades, obra tan difícil. Las Cortes la corregirán, que no hemos de resistir nuevas economías si se demuestra la posibilidad de aceptarlas sin llevar la perturbacion á los servicios públicos, ni tampoco podemos rechazar las alteraciones que exija el bien del Estado.

Por de pronto, el Gobierno ha planteado todas las economías en virtud de decretos ministeriales, usando de la autorizacion concedida por la ley; y si el voto de las Cortes sanciona sus proyectos, los gastos del Estado para el año económico actual serán los siguientes:

	Pesetas.
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.	
Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda pública, cargas de justicia y Clases pasivas....	319.611.850.66
DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.	
Presidencia del Consejo.....	579.417
Ministerio de Estado.....	2.353.900
de Gracia y Justicia.....	11.026.400.91
de Guerra.....	83.740.091
de Marina.....	21.365.201
de Gobernacion.....	19.836.043
de Fomento.....	41.493.250.56
de Hacienda.....	96.644.533.69
TOTAL pesetas.....	598.855.689.82

Realizado, en cuanto á los gastos se refiere, el voto de las Cortes, el Ministro de Hacienda, cumpliendo el más penoso de sus deberes, va á manifestar los gravámenes que considera necesarios imponer al país para reorganizar el presupuesto de ingresos, sin lo cual la obra del Gabinete resultaria incompleta.

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Los gastos del Estado se fijan en 598 millones de pesetas, porque una combinacion de carácter más bien político que económico, en cuanto al pago de las obligaciones eclesiásticas, los limita á esta suma. El Ministro de Hacienda solicita recursos para cubrir estos gastos.

El presupuesto de ingresos de 1870-71 importaba.....	535.702.035
Mi antecesor calculaba sus bajas por.....	65.701.723

Quedaba reducido el ingreso efectivo á.... 470.000.332

El Gobierno rectifica estos datos calculando los ingresos posibles en sumas menores, y en su consecuencia el ingreso efectivo disminuye tambien.

BAJA DE INGRESOS.	Pesetas.
En el subsidio industrial.....	16.150.000
En tabacos.....	6.090.373
— Sales.....	2.900.000
— Casas de Moneda.....	1.600.000
— Propiedades del Estado.....	45.961.150
TOTAL BAJA.....	72.701.723
Importaban los ingresos....	535.702.035
Quedarían reducidos á.....	463.000.332

Es decir que la Nación española, de continuar rigiendo el presupuesto vigente se encontraría con ingresos efectivos valuados en 463 millones de pesetas, ó sean 1.850 millones de reales, contra un presupuesto de gastos de 600 millones de pesetas, ó sean 2.400 millones de reales. Tal es nuestra verdadera situación.

La necesidad de los sacrificios es evidente. Hay que acudir resueltamente al impuesto en todas sus formas, á gravar la riqueza en todas sus manifestaciones. Así lo había comprendido mi antecesor, y en su consecuencia pidió á las Cortes aumentos por

	Pesetas.
En la contribucion territorial.....	40.064.949
En traslaciones de dominio.....	6.230.000
Diversos.....	325.000
En el impuesto sobre sueldos por comprender los de los empleados municipales y provinciales.....	4.300.000
Cédulas de vigilancia.....	4.700.000
Impuestos indirectos, derechos de fabricacion y de consumos, y aumento de Aduanas.....	28.340.000
Sello y timbre.....	5.870.000
Propiedades del Estado, venta de edificios y enseres de guerra y marina, y terrenos del Estado.....	6.836.420
Diversos recursos del Tesoro.....	52.000.000
TOTAL aumentos.....	418.686.339

De todos estos aumentos, el Ministro que suscribe renuncia al impuesto de fabricacion y de consumo porque la suma íntegra de los impuestos indirectos va á ser percibida por los pueblos; encargándose en cambio de satisfacer las obligaciones eclesiásticas, de manera que en definitiva el resultando para el Tesoro será igual. Renunciamos á un ingreso cuantioso, pero nos quedamos sin una carga equivalente.

También desiste el Gobierno del gravamen sobre la riqueza territorial tan agoviada por las cargas actuales. Hará ingresar en el Tesoro la diferencia entre los gastos de recaudacion, partidas fallidas y los que ocasiona la investigación de la riqueza y el importe del recargo que se viene exigiendo para estos servicios, diferencia que hoy no tiene aplicacion en el presupuesto. Esta medida de buen orden administrativo, y la investigación de las ocultaciones, nos asegura un recurso efectivo evaluado en 4 millones de pesetas.

El Gobierno espera que la depuracion de la riqueza imponible verificada con perseverancia y sobre amplias bases, con arreglo á disposiciones ya adoptadas, permitirá en breve disminuir los tipos que hoy se exigen á la riqueza mejorando la situacion de los contribuyentes. La produccion va á ser gravada en tan diversos conceptos, que es justo librar la contribucion directa, tan recargada en el día, de nuevas exacciones.

Todos los demás aumentos no sólo son aceptados y renovada la peticion á las Cortes, sino que se proponen nuevas cargas, sacrificios mayores, extendiéndolos á todas las clases, porque el Gobierno, que ha aceptado resueltamente la grave mision de limitar los gastos á las necesidades reales del país, considera que la creacion de recursos permanentes, en armonia con estas necesidades mismas, es la condicion ineludible de la reorganizacion de la Hacienda pública. Y esta condicion va á ser cumplida, contando con el patriotismo del país.

Insiste el Gobierno desde luego en la necesidad de los gravámenes pedidos á las Cortes y no votados en la última legislatura por cédulas de vigilancia y por sello y timbre. Son reproducidas las disposiciones presentadas con ligeras modificaciones.

Amplia además las bases de otros impuestos proponiéndose obtener mayores rendimientos que se refieren á los sueldos, haberes y pensiones del Estado, de la provincia y del Municipio. Desde el Rey hasta el último servidor del país son llamados á contribuir excepcionalmente á salvar la Hacienda de una crisis grave.

A la riqueza mueble é inmueble en el acto de verificarse la traslacion del dominio. Las sucesiones directas serán gravadas como lo están en todos los pueblos civilizados, como lo estuvieron en España hasta la revolucion de 1868. La transmision de bienes muebles, valores y semovientes, ya por herencia, ya por contrato, quedan gravadas también. El inmenso desarrollo de los valores fiduciarios y el aumento de la riqueza mueble hacen que su transmision, por cualquier título, sea un origen de impuesto por analogia con lo que sucede con los bienes inmuebles. A la renta producida por el empleo del capital. El préstamo con hipoteca constituye una renta, una riqueza imponible de las menos expuestas á pérdidas y quebrantos, y el impuesto debe alcanzarla. La constitucion y liberacion de estos préstamos quedan sometidas á un derecho de inscripcion. La renta producida por los préstamos ya constituidos, á un impuesto igual al que se exige del capital empleado en valores del Estado ó de las grandes compañías industriales.

De esta manera, ampliando á las sucesiones directas el derecho de traslaciones de dominio, sometiendo á este derecho los bienes muebles, semovientes y valores; los préstamos, hipotecarios á su constitucion y liberacion y la renta que producen los actualmente constituidos, el derecho de traslaciones de dominio recibe considerable ensanche en su base y en sus aplicaciones. El aumento total por estos orígenes de ingreso se calcula en 13.750.000 pesetas, cuando en el presupuesto presentado á las Cortes el aumento se limitaba á 6.230.000 pesetas. Son sin duda sacrificios penosos, pero no podrá negarse que el impuesto en sus bases obedece á principios equitativos.

Todo el movimiento, toda la vida de los pueblos modernos se concentran en los poderosos elementos creados por la civilizacion moderna á costa de inmensos sacrificios, para facilitar el comercio y como consecuencia la produccion. A medida que el tiempo pasa y que aumenta la red de ferro-carriles, es imposible desconocer que el impuesto, simplificándose con la sencillez misma que el comercio adquiere en sus procedimientos materiales, se hará sentir allí donde la riqueza y la produccion se ma-

nifiestan necesariamente y son fáciles de apreciar para los fines fiscales. Es una evolucion indicada por la corriente misma de los grandes hechos sociales y económicos, y á las barreras, las cadenas, las puertas, las alcabalas, á las diversas formas, en una palabra, que el impuesto ha revestido siguiendo constantemente las diversas manifestaciones de la riqueza, sucede por el curso natural de las cosas la Aduana y el ferro-carril.

Un impuesto de balanza á la importacion, á la exportacion y en el comercio-cabotaje puede asegurar al Tesoro rendimientos de consideracion. Hacerlo, pesar sobre determinados artículos, provocaria de nuevo la cuestion de tarifas, la más grave de las que afectan á la industria, y siendo menos productivo, influiria sensiblemente en ramos especiales del comercio. Si se han padecido errores al cumplir una ley, al desarrollarla, el comercio y la industria no pueden ser responsables de ellos, ni estar todos los días expuestos á los cambios que serian consecuencia de la inestabilidad de las leyes aduaneras. La generalidad del impuesto permite que sea módico y aleja toda idea de defraudacion, y haciéndolo pesar igualmente sobre la exportacion que sobre la importacion, las condiciones generales de la competencia comercial no se alteran, ni modifican esencialmente los tratados á que nos hemos sometido.

	Pesetas.
Los valores totales de la importacion en 1868 se elevaron á.....	573.893.343
Los de la exportacion á.....	277.485.160
TOTAL pesetas.....	851.378.503

Un impuesto excepcional de balanza de medio por 100 sobre estos valores, tanto en la exportacion como en la importacion, que es lo que el Gobierno propone, dará al Tesoro ingresos por una suma de 4.250.000 pesetas. Un impuesto igual sobre los valores que constituyen el comercio de cabotaje, que ascendieron en 1868 á 793 millones de pesetas y en 1869 á 739 millones, asegura al Tesoro otro ingreso efectivo de 3.500.000 pesetas.

Y gravados el movimiento y la circulacion por las grandes vías marítimas y fluviales es una consecuencia lógica llevar impuestos análogos al movimiento y á la circulacion por los ferro-carriles. Ha existido en España un impuesto de 10 por 100 sobre los billetes de los viajeros en los ferro-carriles á que el Estado renunció en beneficio de las Compañías. Este impuesto se restablece y sus productos se calculan en 3 millones de pesetas. Extiéndese su aplicacion á las tarifas de mercancías con un 10 por 100 de impuesto, lo cual asegura otro ingreso de 4.500.000 pesetas. Las Compañías quedan autorizadas para elevar las tarifas de viajeros y de mercancías con el 10 por 100 en beneficio del Estado.

Grandes sacrificios hizo la Nación para construir los ferro-carriles que han llevado á muchas provincias condiciones favorables para la exportacion y por consecuencia para la produccion. Leve carga, compensacion ligera de estos sacrificios parecerá á estas regiones afortunadas, la que el Ministro exige en nombre de la Nación, y probablemente el deseo de todos los pueblos menos favorecidos de España será el de entrar rápidamente á soportar iguales gravámenes porque entonces habrá llegado para ellos la hora de utilizar tan poderoso elemento de progreso.

Todos estos gravámenes no son suficientes para obtener la nivelacion, y el Ministro expone con profundo sentimiento aquellos que se ve en el duro trance de proponer que se impongan á los servidores del país. Un decreto ha elevado recientemente el impuesto sobre los sueldos y las asignaciones del Estado en proporciones sensibles, y este decreto se eleva á ley dando al descuento la forma de impuesto. Esta grave medida, que se hace extensiva á los funcionarios del Municipio y de la provincia, como estaba propuesto á las Cortes, aumenta transitoriamente los ingresos del Estado en 3.887.000 pesetas sobre el proyecto presentado á las Cortes, y en 7.887.000 pesetas sobre los recursos actuales.

Terminada la exposicion de esta serie de sacrificios que alcanzan por igual al país y á sus servidores, el Gobierno propone se eleve al 10 por 100 el impuesto sobre la renta interior, haciéndolo extensivo á las obligaciones de las Compañías de ferro-carriles y canales de riego exceptuadas en el día y á los nuevos resguardos de la Caja de Depósitos.

La renta interior ha sido considerada ya como riqueza imponible. No estamos en el caso de discutir el principio, sino de examinar la necesidad de su ampliacion que es evidente.

Los ingresos que esta medida proporciona se elevan á 10.875.000 pesetas. Ciertamente que el Estado no debe imponer contribucion á sus acreedores y no la impone. Es al rentista á quien se dirige, al ciudadano, que poseyendo un capital moviliario obtiene de él un producto llamado á contribuir por la ley. Pero el poseedor es anónimo, varia hasta lo infinito, y en la imposibilidad de exigir á estos ciudadanos una declaracion jurada que sirva de base á un impuesto sobre su renta, sobre sus ingresos, el Estado ha evitado la dificultad exigiendo este impuesto en el momento de pagar la renta en que se funda. Las deudas nacionales, como tales, no deben someterse á contribucion; pero los ciudadanos que poseen rentas como producto de los valores fiduciarios que poseen, están en el caso de contribuir á levantar las cargas del Estado que por ellos vela de sus intereses, cuida y en su defensa emplea su organizacion poderosa.

En estos principios se ha fundado evidentemente la imposicion primera. El Ministro de Hacienda los expone, deplorando que las necesidades del país, que los sacrificios que propone para todas las clases le colquen en la precision de extremarlos. Ha buscado el capital moviliario en todas sus manifestaciones como un origen de impuesto: en el préstamo con hipoteca, en la renta producida por estos mismos préstamos, en la que rinden las acciones y las obligaciones de ferro-carriles, en los sueldos y asigna-

ciones, y la fuerza misma de las cosas le obliga á aceptar las consecuencias del principio desarrollado en la ley.

Considerada así la cuestion, ocioso parece declarar que la Deuda exterior se halla por su misma índole libre de todo impuesto. El rentista y el ciudadano, en cuyos dos caracteres puede fundarse el impuesto, no existen, cuando se trata de deudas domiciliadas en el extranjero y aparece tan sólo el acreedor por título oneroso, que, en momentos supremos para la honra y para los intereses del país, ha tenido fe en su palabra, en su cordura y en su porvenir. Sometiéndole al impuesto, la injusticia seria notoria, porque á la vez que en su país contribuyera á levantar las cargas públicas en proporcion de sus haberes, rentas y recursos, formando una parte de estos la renta en valores fiduciarios de naciones extrañas, estas mismas naciones le exigirian contribucion por iguales conceptos, duplicidad de impuesto que no podria defenderse ante la razon y ante la justicia.

España acaba de hacer un llamamiento al crédito, y el capital extranjero nos ha honrado con admirable concurso. La firma nacional será respetada por el Gobierno y por el país, no sólo porque en ello va interesado su honor, sino porque la justicia lo exige.

Ha terminado la exposicion de nuestros sacrificios y de las nuevas cargas que imponemos al país y á sus servidores.

	Pesetas.
El presupuesto de 1870-71 importaba.....	535.702.055
Las bajas en diversos impuestos y recursos se fijan en.....	75.622.033
Los ingresos importarian siguiendo este presupuesto.....	460.080.002
El Gobierno propone y calcula aumentos de ingresos por.....	137.956.420
Elevándose el presupuesto de ingresos á.....	598.036.422

El presupuesto de ingresos, considerado bajo el punto de vista de los principios, deja mucho que desear, porque cuenta gran número de impuestos transitorios ó excepcionales. Es necesario preparar con reflexion y detenimiento su reforma. Lo organizamos por de pronto de manera que sea posible realizarla con calma, sin que entretanto se encuentre la Hacienda privada de recursos.

Considerado el presupuesto bajo el punto de vista práctico, basta examinarlo en conjunto para comprender que todos sus ingresos serán realizados de la mayor y más considerable parte de los impuestos son de cuotas fijas, conociéndose de antemano la riqueza imponible en que se fundan como sucede con el grupo de las contribuciones directas, que representa una suma de 210 millones de pesetas, excepto el subsidio industrial. Las contribuciones transitorias que comprenden los impuestos sobre la renta, sueldos y diversos gravámenes excepcionales que ascienden en conjunto á 86 millones de pesetas se halla en igual caso.

Las consecuencias de los errores posibles en las provisiones administrativas deberian por lo tanto sentirse: por las contribuciones directas, en el subsidio industrial; y por las indirectas, en el tabaco.

	Pesetas.
Estaba calculado el subsidio en el presupuesto de 1870-71 en.....	46.650.000
El Ministro que suscribe rebaja este cálculo en.....	16.150.000
Limitando la recaudacion posible á un ingreso de.....	30.500.000

La Administracion renuncia de un solo golpe en sus cálculos á un ingreso de 16.150.000 pesetas en una sola contribucion. Y esta contribucion, cuyo cálculo de ingresos limita á 30 millones de pesetas, ha producido 21 millones de pesetas sin los recargos municipales, sin los pontazgos, portazgos y barcajes, sin el desestanco de la sal, conceptos todos que han venido á refundirse en las tarifas de subsidio y que debieron aumentar considerablemente sus productos.

El Ministro cree imposible llevar más adelante la moderacion en los cálculos. El tabaco figuraba en el presupuesto de 1870-71, por una suma de.....	83.412.500
El Ministro que suscribe rebaja este cálculo en.....	6.412.500
Limitando la recaudacion posible á.....	77.000.000

Ha producido esta renta 91 millones de pesetas. Renuncia también la Administracion á un ingreso de 6.412.500 en esta renta, debiendo tener presente que la baja de sus ingresos supone para el Tesoro mucho menos que en las contribuciones directas porque se halla compensada con los menores gastos por adquisicion de primeras materias, premios y portes.

Y no obstante esta moderacion en los cálculos, el Ministro que suscribe presenta apéndices especiales para asegurar la recaudacion del subsidio industrial, y se propone hacer más productiva la renta del tabaco.

Produce con leves alteraciones los apéndices ya sometidos á las Cortes por su antecesor sobre otros impuestos, y por lo tanto puede consignar la confianza que abriga en la exactitud de sus previsiones en cuanto al presupuesto e ingresos.

Si al amparo de las instituciones la Administracion adquiere estabilidad y prestigio, es indudable que el producto de los impuestos excederá de las sumas calculadas. Estamos en el límite mínimo de la recaudacion y de los cálculos presupuestos, y nos basta recuperar los ingresos de períodos normales, para que la Hacienda se halle en condiciones de orden y de prosperidad, que permitan aligerar los gravámenes que actualmente vamos á pedir al país.

No es aspiracion temeraria la que el Ministro que suscribe acaba de exponer.

Ha aumentado la riqueza del país, sus medios de comunicacion, su poblacion, sus recursos. Lo extraordinario, lo que sólo se explica por agitaciones y desórdenes á que hemos puesto término con la constitucion política del país, es el contraste que ha ofrecido la Hacienda de la Nacion española, cuyos ingresos disminuyeron en medio de la prosperidad universal y prosperando ella misma.

Debemos tener confianza absoluta en nuestros recursos porque lo anormal tiene sus límites, y al fin, á pesar de los errores y de las pasiones de los hombres, sigue su curso el movimiento natural y progresivo que aumenta en todas partes la riqueza de los pueblos.

La Administracion, obrando dentro de las bases que el Gobierno propone á las Cortés, desarrollará los ingresos, y entonces el impuesto sobre la renta y sobre los sueldos á que el Gobierno acude en último extremo, obligado por las necesidades de una situacion económica, de que no es seguramente responsable, podrá modificarse con aplauso de la Nacion.

El Gobierno declara francamente que reclama para realizar esta obra patriótica el concurso de todos los ciudadanos, porque serán estériles los esfuerzos de la Administracion, su celo y su energia si no se siente enérgicamente apoyada en la opinion unánime del país. Se trata de una empresa nacional, de nuestro porvenir y no ha de pedirse todo á los Gobiernos. Los pueblos imponen con justicia soluciones determinadas, pero deben contar con que la civilizacion cuesta cara, con que su progreso y su bienestar dependen de un concurso que, francamente pedido, espera el Gobierno será noblemente otorgado.

La Hacienda, concedidos los recursos que el Gobierno tiene el patriótico valor de pedir á las Cortés, y aprobadas las reformas en los gastos que ha realizado en uso de la autorizacion concedida por la ley, quedará sólidamente constituida.

Va á exponer el Ministro que suscribe la

SITUACION DEL TESORO.

Esta situacion ha sido expuesta en las Cámaras con gran claridad por mi digno predecesor. Los descubiertos del Tesoro, por déficit de presupuestos anteriores y por el de 1870-71 á la sazón vigente se calculaban en 4.300 millones de reales. Resultados conocidos hasta el día demuestran que si ese cálculo se modifica, será en beneficio del Tesoro.

Semejante situacion no podia prolongarse, porque era materialmente imposible obtener en buenas condiciones 4.300 millones de reales bajo la forma de billetes del Tesoro, de pagarés de letras, de todos y de cada uno de los diversos valores de vencimientos cortos que constituyen la Deuda flotante. La renovación de estos vencimientos, creaba conflictos frecuentes al Tesoro, y bajo el peso de obligaciones sagradas, existia la necesidad de aceptar condiciones onerosas. Se ha vivido al día con la presión y con el temor de las obligaciones del siguiente, y el Tesoro, atrayendo á sus arcas por el abono de intereses crecidos, todo el capital del país, establecía una competencia funesta para el comercio y la industria.

Por fortuna, esta situacion, llena de peligros, va á cambiar radicalmente. El Gobierno, usando de la autorizacion concedida por la ley de 27 de Julio, abrió suscripcion pública en 6 de Setiembre para enajenar títulos de la Deuda exterior en cantidad necesaria para producir 600 millones de reales efectivos, ó sean 150 millones de pesetas. El país conoció los brillantes resultados de esta operacion. Se ha ofrecido al Gobierno en la suscripcion pública una suma ocho veces mayor de la pedida, y el Tesoro cuenta con 600 millones de reales que reducen sus descubiertos á 700 millones de reales, ó sean 175 millones de pesetas.

Nivelado el presupuesto para lo porvenir, necesitamos pagar los descubiertos del pasado representados en esa suma. El Ministro de Hacienda propondria inmediatamente los medios de saldarlos, pero se halla pendiente del fallo de las Cortés el contrato del Banco de París, y hasta que se resuelva tan importante cuestion no podrá hacerlo con acierto. Si el contrato continúa rigiendo, el Tesoro ha de recibir una suma de 470 millones de reales próximamente, en cuyo caso puede considerarse completamente solvente, porque los 230 millones restantes hasta la totalidad de sus descubiertos, no pueden crear la más leve dificultad. Si el

contrato del Banco de París no continúa, el Tesoro podrá disponer de los bonos ó de valores equivalentes, y la situacion en el fondo será la misma. Las Cortés tienen por lo tanto amplia libertad para fallar esta importante cuestion, porque sea cualquiera la solucion que se adopte, el Tesoro quedará en condiciones de hacer frente con holgura á todas sus obligaciones.

Los descubiertos del Tesoro que importaban por final del ejercicio de 1870-71

1.300 millones de reales,	
Serán reducidos:	
Por el producto de la suscripcion, en.....	600 millones.
Por los bonos del Tesoro, bien continúe el contrato con el Banco de París ó bien se rescinda.....	470
TOTAL reales.....	1.070
1.300 millones.—Descubiertos del Tesoro.....	1.300

Descubierto líquido del Tesoro realizadas estas operaciones. 230 millones de reales, ó sean..... 57.500.000 pesetas.

Situacion más desembarazada, más próspera y más regular no la ha tenido el Tesoro hace muchos años.

El Ministro de Hacienda espera el porvenir con completa confianza. Son grandes los sacrificios que pide á la Nacion, pero le alienta la esperanza de que sabrá soportarlos.

El Gobierno, para limitar los gastos del Estado por un esfuerzo supremo á 598 millones de pesetas y elevar los ingresos hasta esta suma, ha tenido que prescindir de consideraciones dignas de respeto en circunstancias normales.

Vivas serán las reclamaciones y las quejas, pero tranquilo en su conciencia somete su obra al fallo de las Cortés, que será el del país.

Madrid 1.º de Octubre de 1871.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueba el presupuesto ordinario de gastos del Estado para 1871-72 con arreglo á los decretos publicados por el Gobierno, usando de la autorizacion concedida por la ley de 27 de Julio último, y al estado adjunto letra A, cuyo importe se fija en 598.855.689 pesetas 82 centimos.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el año económico de 1871-72 se calculan en 598.036.422, segun el estado letra B.

El presupuesto de ingresos empezará á regir en cuanto sea aprobado por las Cortés.

Art. 3.º Se aprueban las adjuntas bases:

Letra A. Para asegurar la recaudacion de las contribuciones.

Letra B. Para modificar las disposiciones por que se rigen en la actualidad la imposicion administrativa y cobranza del subsidio industrial.

Letra C. Para suprimir el impuesto de traslaciones de dominio, sustituyéndolo con el de inscripcion de los derechos reales y sobre traslacion de bienes muebles por acto solemne.

Letra D. Para la exaccion del impuesto sobre grandezas, títulos y honores.

Letra E. Para modificar los precios de las cédulas de empadronamiento.

Letra F. Para modificar las tarifas y reformar la legislacion del sello y timbre.

Art. 4.º Los perdones de contribucion sólo podrán concederse por una ley especial. Los pagarés expedidos por los contribuyentes para el pago de la contribucion de inmuebles en consecuencia de las moratorias y con arreglo á los decretos de 12 de Setiembre de 1870 y 9 de Abril de 1871 llevan consigo la accion real hipotecaria contra las fincas afectas respectivamente á aquella contribucion, y son títulos inscribibles en el Registro de la propiedad. La inscripcion y extincion de estos títulos será de oficio y sin necesidad de otro requisito que la orden de la Administracion económica respectiva.

Art. 5.º El impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado, de la provincia y del Municipio se exigirá con arreglo al decreto de 28 de Setiembre último.

Art. 6.º El impuesto sobre renta interior, intereses de resguardos de la Caja de Depósitos, acciones de Sociedades y conceptos análogos se fija durante el año económico de 1871-72 en el 10 por 100, quedando comprendidos en el mismo los intereses de las obligaciones de las Compañías de ferro-carriles y de canales de riego.

Art. 7.º Se establece un impuesto excepcional de balanza que consistirá en la exaccion de 1/2 por 100 sobre el valor de todas las mercancías que constituyan el comercio de importacion y exportacion por los puertos y fronteras del Reino.

Igual impuesto y con el mismo nombre pesará sobre las mercancías que entren y salgan en nuestros puertos por cabotaje.

Para la exaccion del impuesto en las importaciones servirán de base las tablas oficiales de valoraciones que se publican con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 27 de Agosto de 1869.

Queda autorizado el Ministro de Hacienda para adoptar las medidas necesarias para asegurar la verdad de los valores que hayan de servir de fundamento á la exaccion del impuesto en los comercios de importacion y de cabotaje.

Art. 8.º Las tarifas de viajeros y de mercancías de los ferro-carriles se recargarán con el 10 por 100 en beneficio de la Hacienda. Las sumas que este recargo produzca ingresarán mensualmente en las arcas del Tesoro.

Art. 9.º Se aplicarán á compensaciones por el impuesto personal todos los débitos que por cualquier concepto tenga el Estado con los pueblos ó las provincias, quedando facultado el Gobierno para compensar sus débitos á las Diputaciones con créditos contra los Ayuntamientos de las respectivas provincias. Se exceptúan de esta disposicion los créditos que el Estado deba satisfacer para atenciones de beneficencia, cuyo carácter especial esté así consignado en el presupuesto. El Gobierno concederá moratorias, sólo por impuesto personal, á los Ayuntamientos que verificada la compensacion que esta ley determina, carezcan de recursos para satisfacer de una vez las cantidades que adeuden al Tesoro.

Art. 10. La Administracion tendrá derecho de inspeccionar y visitar á todas horas los establecimientos dedicados á la venta de tabacos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 11. Ingresarán en el Tesoro público los productos de las ventas de enseres, edificios, buques, material y todos los efectos de arsenales, cuarteles ó maestranzas que se enajenen por los ramos de Guerra y Marina por ser inútiles para el servicio.

Art. 12. Las cargas de justicia por oficios y derechos enajenados, rentas decimales y recompensas por derechos, rentas y servicios, se convertirán en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, dándose una renta igual á las cuatro quintas partes de la que hoy disfrutan. Los censos y asignaciones censuales se redimirán con arreglo á la ley. Las rentas vitalicias se inscribirán en el presupuesto de clases pasivas.

Art. 13. La deuda del personal se convertirá en títulos de la Deuda consolidada interior, dándose 100 rs. nominales de esta Deuda por 102 nominales de Deuda del personal. Esta conversion será voluntaria.

Art. 14. La Deuda flotante no podrá exceder del importe de los descubiertos del Tesoro existentes en los años económicos á que se refiere el art. 1.º de la ley de 27 de Julio último. Dentro de la cantidad señalada como límite de la Deuda flotante, el Tesoro continuará adquiriendo fondos por medio de pagarés y giros con ó sin garantía de los valores que constituyen la cartera. En ningun caso podrá exceder la cantidad que adquiera en esta forma de una suma igual á los billetes del Tesoro que no estén en circulacion.

Art. 15. Los resguardos de la Caja de Depósitos creados por la base 4.ª del art. 4.º de la ley de 27 de Julio último, y entregados á los acreedores por depósitos voluntarios, podrán cambiarse por títulos de la Deuda consolidada interior, en la forma dispuesta por la base 5.ª del mismo artículo, al tipo medio de la cotizacion de Madrid de los meses anteriores.

Art. 16. Forman parte integrante de esta ley las disposiciones comprendidas en las distintas secciones del estado letra A.

Madrid 1.º de Octubre de 1871.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

ESTADO LETRA A.

Resumen del presupuesto ordinario de gastos del Estado para el año económico de 1871-72.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.	PESETAS.
Seccion 1.ª—Casa Real.....	7.548.053'44
2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	828.064
3.ª—Deuda pública.....	270.190.646
4.ª—Cargas de justicia.....	63.282
5.ª—Clases pasivas.....	41.011.803'22
	319.644.850'66
DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.	
Seccion 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.....	579.417
2.ª—Ministerio de Estado.....	2.538.900
3.ª—de Gracia y Justicia.....	11.026.400'91
4.ª—de la Guerra.....	85.740.091
5.ª—de Marina.....	21.365.201
6.ª—de la Gobernacion.....	49.836.045
7.ª—de Fomento.....	44.493.250'56
8.ª—de Hacienda.....	93.644.533'69
	279.243.839'16
	598.855.689'82

Comparacion del presupuesto de gastos de 1870-71 con el de 1871-72.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.	Créditos de 1870-71.	Créditos para 1871-72.	Aumentos.	Bajas.
Seccion 1.ª—Casa Real.....				
2.ª—Cuerpos Colegisladores.....				
3.ª—Deuda pública.....	369.439.167	319.644.850'66		49.827.316'34
4.ª—Cargas de justicia.....				
5.ª—Clases pasivas.....				
	369.439.167	319.644.850'66		49.827.316'34
DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.				
Seccion 1.ª—Presidencia.....	760.042	579.417		180.625
2.ª—Estado.....	2.788.400	2.538.900		249.500
3.ª—Gracia y Justicia.....	50.022.709'78	11.026.400'91		39.003.308'87
4.ª—Guerra.....	99.420.600	85.740.091		13.680.509
5.ª—Marina.....	24.761.130	21.365.201		3.395.929
6.ª—Gobernacion.....	24.110.480'64	49.836.045		1.274.413'64
7.ª—Fomento.....	60.767.773'50	44.493.250'56		19.274.522'94
8.ª—Hacienda.....	105.778.442'50	93.644.533'69		12.133.908'81
9.ª—Ultramar.....	309.500			309.500
	365.726.058'42	279.243.839'16		86.482.219'26
RESUMEN.				
Obligaciones generales del Estado.....	369.439.167	319.644.850'66		49.827.316'34
Departamentos Ministeriales.....	365.726.058'42	279.243.839'16		86.482.219'26
	735.165.225'42	598.855.689'82		136.309.535'60

Madrid 1.º de Octubre de 1871.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Madrid 1.º de Octubre de 1871.—Ruiz Gomez.

ESTADO LETRA B.

Resumen del presupuesto de ingresos del Estado para el año económico de 1871-72.

	Pesetas.
Contribuciones directas.....	201.263.025
Idem transitorias.....	74.885.000
Impuestos indirectos.....	66.380.000
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.....	156.467.677
Propiedades y Derechos del Estado.....	38.540.720
Ingresos procedentes de Ultramar.....	5.000.000
Recursos especiales del Tesoro.....	55.500.000
	598.036.422

Madrid 1.º de Octubre de 1871.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Comparacion del presupuesto de ingresos de 1870-71 con el de 1871-72.

	Ingresos de 1870-71.	Ingresos para 1871-72.	Aumentos.	Bajas.
Contribuciones directas.....	199.338.025	201.263.025	18.075.000	16.150.000

CONTRIBUCIONES TRANSITORIAS.

	Ingresos de 1870-71.	Ingresos para 1871-72.	Aumentos.	Bajas.
Diez por 100 renta interior y conceptos análogos.....	7.200.000	14.875.000	7.675.000	»
Impuestos sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	16.500.000	22.800.000	6.300.000	»
Idem de empleados municipales y provinciales.....	300.000	4.800.000	4.500.000	»
Idem personal de obligaciones eclesiásticas.....	3.000.000	3.960.000	960.000	»
Diez por 100 de intereses de obligaciones de ferro-carriles.....	»	3.200.000	3.200.000	»
Medio por 100 sobre los valores de la importacion, exportacion y cabotaje.....	»	7.750.000	7.750.000	»

	Ingresos de 1870-71.	Ingresos para 1871-72.	Aumentos.	Bajas.
Diez por 100 del importe de las tarifas de viajeros y de mercancías en los ferro carriles.....	»	7.500.000	7.500.000	»
Cédulas de empadronamiento....	5.300.000	10.000.000	4.700.000	»
	32.300.000	74.885.000	42.585.000	»
Impuestos indirectos.....	60.290.000	66.380.000	6.090.000	»
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion....	161.118.250	156.467.677	5.870.000	10.590.573
Propiedades y Derechos del Estado	74.085.780	38.540.720	13.336.420	48.881.480
Ingresos de Ultramar.....	5.000.000	5.000.000	»	»
Recursos especiales del Tesoro...	3.500.000	55.500.000	52.000.000	»

RESÚMEN.

	Ingresos de 1870-71.	Ingresos para 1871-72.	Aumentos.	Bajas.
Contribuciones directas.....	199.338.025	201.263.025	18.075.000	16.150.000
Idem transitorias.....	32.300.000	74.885.000	42.585.000	»
Impuestos indirectos.....	60.290.000	66.380.000	6.090.000	»
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion....	161.118.250	156.467.677	5.870.000	10.590.573
Propiedades y Derechos del Estado	74.085.780	38.540.720	13.336.420	48.881.480
Ingresos de Ultramar.....	5.000.000	5.000.000	»	»
Recursos especiales del Tesoro...	3.500.000	55.500.000	52.000.000	»
	535.702.055	598.036.422	137.936.420	75.622.053

Madrid 1.º de Octubre de 1871.—Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA A.

Bases para asegurar la recaudacion de las contribuciones.

1.º En los pueblos en que por resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones se haga necesario el empleo de la fuerza armada serán satisfechos los suministros y pluses que á esta correspondan con cargo á los contribuyentes morosos.
 2.º El Ministro de Hacienda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68, 83 y 170 de la ley municipal, podrá encargar á los Ayuntamientos, cuando lo estime conveniente, la recaudacion de las contribuciones y débitos de las mismas.
 Los Alcaldes, como delegados del Gobierno, segun el artículo 191 de la ley municipal, están obligados á cumplir y hacer que se cumplan las órdenes que, de conformidad con las leyes y reglamentos, les comuniquen los Jefes de la Administracion económica, quienes serán considerados como autoridad para los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal. En este caso tendrán derecho á percibir la parte correspondiente del premio de cobranza.
 Madrid 1.º de Octubre de 1871.—Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA B.

Bases para modificar las disposiciones por que se rigen en la actualidad la imposicion administrativa y cobranza del subsidio industrial.

1.º Quedan suprimidos desde el dia en que empiece á regir esta ley el art. 11 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 y la nota 2.ª adicionada por decreto de la Regencia del Reino de 30 de Junio del mismo año al epigrafe núm. 9 referente á *Sociedades anónimas*, y modificados los artículos 10, 39 y párrafo primero del 159 del reglamento citado en la forma siguiente:
 Art. 10. Las cuotas señaladas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de esta contribucion se devengarán y liquidarán en alta y baja por trimestres completos, sea cualquiera el dia en que comience ó concluya el ejercicio de la respectiva industria.
 Quedan exceptuados de la disposicion anterior los casos en que determinadamente se dispone otra cosa en las tarifas 2.ª y 3.ª, así como las cuotas comprendidas en la tarifa de *Patentes*.
 Art. 39. Para los efectos de la contribucion industrial y salvos los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas se considerarán como comerciantes de la tarifa 2.ª los que habitualmente se ocupen de la compra-venta de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles: como *almacenistas ó vendedores al por mayor* de la tarifa 1.ª, los que tambien habitualmente se ocupen en la venta de frutos, géneros ó efectos en partidas desde 20 kilogramos en adelante, ó sus equivalentes en los de peso: desde una pieza en adelante, en los de medida; y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto; y como *vendedores al por menor* ó en detalle los que habitualmente expendan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular, sea por metros, kilogramos, litros ó en cualquier otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate.
 Art. 159, párrafo 1.º En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida, incurriendo en una multa de 25 á 100 pesetas de no verificarlo en el término que al efecto fije la Administracion, cualquiera de los síndicos y dos ó tres individuos del gremio, á juicio de la misma Administracion.
 Cuando el interesado pertenezca á clase no agremiable informarán dos ó tres individuos que ejerzan iguales ó análogas industrias.
 2.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para asegurar los rendimientos de este impuesto y mejorar su imposicion y administracion, modificando ó alterando las tarifas vigentes en sentido favorable á la mayor equidad contributiva y al desarrollo de la industria y del comercio.
 Las cuotas señaladas á los establecimientos que tengan por base de industria artículos antes sujetos á la contribucion de consumos podrán aumentarse hasta el 40 por 100 de las tarifas respectivas.
 3.º Desde la publicacion de esta ley serán incluidos en la tarifa 2.ª de la contribucion industrial:
 Con el 40 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban por sus respectivos cargos:
 Los Bayles, Administradores, Jefes y empleados de las oficinas de la Real Casa y Patrimonio.
 Los Contadores, Mayordomos y Jefes de oficinas y escritorios de las casas de títulos, mayorazgos y de particulares.
 Con el 5 y medio por 100 los empleados en oficinas y escritorios de títulos, mayorazgos y particulares, cuyo sueldo ó re-

tribucion anual llegue ó exceda de 1.500 pesetas, incluidos los oficiales y dependientes de los Notarios, Escribanos y Procuradores.

4.º Se autoriza al Gobierno para que tomando por base los valores de la contribucion industrial del último quinquenio, y apreciando las condiciones tributarias de cada localidad con relacion al reglamento y tarifas de 20 de Marzo de 1870 y demás disposiciones posteriores, así como las contenidas en estas bases, pueda encabezar por un cupo fijo anual obligatorio en los pueblos y localidades que estime oportuno la administracion y cobranza de la contribucion industrial; pero con excepcion de la cantidad que corresponda á las fábricas y manufacturas que en las mismas poblaciones ó sus términos jurisdiccionales existan, con cuyos dueños asimismo podrá hacer concertos parciales.
 Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para que la cobranza la verifiquen los Ayuntamientos de su cuenta y responsabilidad, sujetándose estos en la imposicion de cupos gremiales á su distribucion individual, á las tarifas y reglamentos vigentes, considerándose este modificado en cuantos artículos sea conveniente alterar á este propósito.
 Los Ayuntamientos, durante el tiempo de su encabezamiento, utilizarán en su presupuesto de ingresos cuantos sobrantes tengan las matriculas y el importe de las altas y adiciones procedentes de nuevos industriales ó de descubrimientos sucesivos, así como la parte de recargos que por ocultaciones de todas clases deba percibir el Tesoro, pero quedando sujeto todo dato cobratorio á la aprobacion previa de la Administracion económica provincial.
 Madrid 1.º de Octubre de 1871.—Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA C.

Bases para suprimir el impuesto de traslaciones de dominio, sustituyéndolo con el de inscripcion de los derechos reales.

1.º Contribuirán al impuesto sobre los derechos reales y la trasmision de bienes:
 1.º Toda traslacion de dominio de bienes inmuebles y derechos reales impuestos sobre los mismos bienes.
 2.º Toda constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de derechos reales impuestos sobre los bienes inmuebles.
 3.º Toda trasmision de dominio de bienes muebles que se verifique por causa de muerte.
 Y 4.º Toda trasmision de esa misma clase de bienes y á que tenga lugar en virtud de actos judiciales ó administrativos, ó ya de contratos no hipotecarios otorgados ante Escribano.
 2.º Las adjudicaciones en pago de deudas, compras, ventas, reventas, cesiones á título oneroso y permutas satisfarán el 3 por 100.
 Las adquisiciones de bienes correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos hechas por los inmediatos sucesores en los mismos continuarán satisfaciendo el 2 por 100.
 Las herencias devengarán los derechos siguientes:
 Ascendientes y descendientes..... 1.º por 100.
 Cónyuges é hijos naturales..... 2.º »
 Colaterales de 2.º grado..... 3.º 50
 de 3.º..... 5.º »
 de 4.º..... 6.º 50
 De grados más distantes..... 8.º »
 Extraños..... 9.º 50
 Los legados, donaciones y dotes satisfarán:
 Ascendientes y descendientes..... 1.º por 100.
 Cónyuges é hijos naturales..... 2.º 75
 Colaterales de 2.º grado..... 4.º 50
 de 3.º..... 6.º 25
 de 4.º..... 8.º »
 De grados más distantes..... 9.º 75
 Extraños..... 11.º 50.
 La aportacion de bienes á la constitucion de toda clase de sociedades pagarán el 0.50 por 100.
 La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles satisfarán por regla general el 3 por 100.
 La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion del derecho de hipoteca, el 1 por 100 de su valor.
 La constitucion del arrendamiento de bienes inmuebles por seis ó más años de aquel en que se anticipen tres ó más anualidades, y del que sin tener estas condiciones deba inscribirse en el Registro de la propiedad por convenio expreso de las partes satisfará el 0.20 por 100.
 La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de pensiones satisfará: si la pension es vitalicia ó sin tiempo li-

mitado el 2 por 100; si es temporal, de ménos de 20 años, 1.50, y si excede de este tiempo el 2.

Las traslaciones de bienes muebles verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Escribano satisfarán el 1 por 100 si por esos actos ó contratos se adjudica, declara, reconoce ó trasmite, perpétua, indefinida ó irrevocablemente á favor de alguno cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes.
 Las herencias y legados en favor del alma del testador ó la de otras personas pagarán como herencias ó legados, segun el grado de parentesco del heredero fiduciario ó cumplidor con cualquiera título ó denominacion de la última voluntad.
 Los actos y contratos sujetos al impuesto contribuirán únicamente por la tarifa que se forme con estos tipos, cualquiera que sea la fecha en que se haya devengado el impuesto.
 3.º El impuesto recae sobre el valor de los bienes ó derechos reales sujetos al mismo.
 El valor de los primeros se establece con relacion al precio en venta; el de los segundos con sujecion á las siguientes reglas:

- 1.º El del derecho de usufructo ó el de la nuda propiedad por el 50 por 100 del dominio pleno.
- 2.º Los derechos de uso y habitacion por el 25 por 100.
- 3.º Las servidumbres reales por el 5 por 100 del valor del predio dominante.
- 4.º Los muebles que se transmiten revocable ó temporalmente por el 50 por 100 de su valor.
- 4.º Los derechos reales sobre bienes inmuebles que se hallen constituidos en el momento de regir esta ley no están sujetos al impuesto; pero lo satisfarán los que siéndolo por tiempo determinado se prorogasen tácita ó expresamente.
 Por las hipotecas constituidas en garantía de préstamos con anterioridad á esta ley se satisfará sin embargo en concepto de impuesto sobre la renta, desde el ejercicio actual hasta la extincion de la hipoteca ó hasta su renovacion tácita ó expresa, el 10 por 100 del interés estipulado. Si el interés no fuese conocido se apreciará en el 8 por 100 del capital prestado.
 5.º Satisfará en todo caso el impuesto el que adquiere ó recibe el derecho gravado y aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes. En los arrendamientos corresponderá aquel deber al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.
 6.º Quedan exentos del impuesto:
 La constitucion y la extincion de la hipoteca cuando se verifique en garantía de la administracion ó recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública.
 La extincion del mismo derecho real cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario.
 La extincion de las servidumbres personales por reunirse en la propiedad.
 La extincion de las servidumbres reales por desaparicion ó demolicion del predio dominante ó del sirviente, ó por reunion de los dos.
 La extincion del arrendamiento por volver al dueño ó usufructuario la libre disposicion de la cosa arrendada.
 Las aportaciones de bienes á la constitucion de la sociedad legal de los cónyuges.
 Las adquisiciones hechas en nombre del Estado.
 Los actos ó contratos en favor de la Beneficencia general y de la Instruccion pública.
 La adquisicion hecha directamente al Estado de los bienes enajenados por el mismo en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 1.º de Mayo de 1865.
 Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las dos citadas leyes.
 Las adquisiciones del mobiliario y ropas de uso particular cuando se verifiquen en virtud de título hereditario.
 Se confirman las exenciones concedidas á favor de ferro-carriles, canales de riego y colonias agrícolas por las leyes de 3 de Junio de 1855, 3 de Agosto de 1866 y 29 de Mayo de 1868; á la redencion de cargas eclesiásticas verificada en cumplimiento del Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867; á las permutas de fincas rústicas de igual valor enclavadas dentro de un mismo término municipal por la ley de presupuestos de 1864-65, y á la trasmision de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche de poblaciones por la ley de 29 de Junio de 1864.
 Todas las demás exenciones relativas al impuesto de traslaciones de dominio no mencionadas en esta ley quedan derogadas.
 7.º Quedan subsistentes los plazos para la presentacion de documentos y pago del impuesto establecido por las disposiciones relativas al de traslaciones de dominio.

Asimismo se declaran en vigor las penas señaladas por la ley de presupuestos de 1867-68. Los que incurrieren en ellas, aunque por circunstancias extraordinarias sean relevados, satisfarán en todos los casos el 6 por 100 de interés anual por razón de demora.

8. La Administración puede obligar por medio de apremio á la presentación de documentos ó de declaraciones de valores cuando haya traseurrido el plazo legal.

Puede asimismo proceder á la comprobación de los valores declarados al impuesto por medio de tasación pericial en que intervenga el contribuyente.

La acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos á liquidar cuando estos son públicos y solemnes. El Gobierno fijará en los reglamentos los casos en que deba procederse á la comprobación, y los en que corresponda sufragar los gastos de tasación al contribuyente ó á la Administración.

Por ningún motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamación contra la liquidación practicada sin perjuicio del derecho á la devolución que procediere.

9. No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la previa presentación del título ó declaración en que conste la trasmisión y del documento en que aparezca el pago de los derechos correspondientes.

10. Los Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Registradores de la propiedad, encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios quedan obligados á facilitar á la Administración los datos y noticias que esta les reclame en el tiempo y forma que determinen los reglamentos y bajo las penas que en los mismos se prescriban.

11. Los liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuación se expresan:

	Ps.	Cénts.
1.º Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto y por la extensión de la nota correspondiente.....	0	50
Por cada folio que pase de 20.....	0	05
2.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial... 2		
Si la certificación ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.....	1	

3.º Por la liquidación de los derechos al 50 por 100 del importe de los mismos. Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas devengará el liquidador el premio de liquidación en su totalidad.

12. El Gobierno organizará las oficinas de liquidación del impuesto conformándose en cuanto sea posible á la división territorial del Registro de la propiedad. Los liquidadores del impuesto se dividirán en cuatro categorías. Percibirán como honorarios los que devenguen con arreglo al arancel de liquidación establecido en la base anterior, y tendrán además como minoración de ingresos la retribución que el Gobierno señale en concepto de gastos de oficina y escritorio en los puntos donde lo crea indispensable.

13. Se crea un cuerpo pericial de liquidadores del impuesto, dependiente exclusivamente del Ministerio de Hacienda.

Tienen derecho á pertenecer á este cuerpo los antiguos Contadores de hipotecas que en virtud de la ley de 29 de Mayo de 1868 hayan conservado la liquidación y renunciado á la indemnización que pueda corresponderles por sus oficios; pero habrán de atenerse á la organización y deberes que al cuerpo se asigna y sin poder optar á otras liquidaciones que las de los partidos judiciales correspondientes á las Contadurías de que fueron dueños.

El ingreso en el cuerpo será por concurso sin examen, previa justificación de la cualidad de Licenciado en Jurisprudencia ó en Derecho civil. Serán causas de preferencia obligatoria por el orden que se establece haber pertenecido ó pertenecer al cuerpo de Letrados de Hacienda pública creado por la ley de 29 de Mayo de 1868, á la Administración económica, al Registro de la propiedad y á las carreras judicial, fiscal ó notarial.

Los individuos de dicho cuerpo tendrán las consideraciones de empleados públicos con todos sus derechos.

El ascenso y salida del cuerpo sólo podrá tener lugar con arreglo á las condiciones que fijen los reglamentos, y que serán análogos á las que rijan para los demás cuerpos periciales dependientes del Ministerio de Hacienda.

14. El Gobierno procederá á la ejecución de la presente ley por medio de decretos y disposiciones reglamentarias, redactando la tarifa y aplicando al impuesto que se establece las relativas al de traslaciones de dominio, con las aclaraciones, modificaciones y derogaciones que la experiencia haya aconsejado. Madrid 1.º de Octubre de 1871.—Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA D.

Bases para la exacción del impuesto sobre grandezas, títulos y honores.

1.º Las sucesiones y creaciones de las grandezas de España y títulos del Reino y las autorizaciones de uso en España de los extranjeros satisfarán desde 1.º de Julio próximo las cuotas señaladas en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y un 33 por 100 de recargo.

Las declaraciones obtenidas antes de 1.º de Julio de 1871 quedarán sujetas al mismo recargo si no hubiesen satisfecho los derechos correspondientes, ni lo efectuaren dentro de los 15 días siguientes á la terminación de los plazos fijados en el mencionado Real decreto.

Los menores de edad tendrán reservado su derecho hasta un año despues de haber salido de la menor edad por cualquiera de los títulos que el derecho reconoce.

2.º Los derechos que con arreglo á las bases de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867 correspondan á la Hacienda por las concesiones de honores, de empleos de las carreras civiles posteriores al 1.º de Julio de 1871 serán exigibles en la forma establecida para los demás impuestos, si los agraciados no los renuncian en el término de 15 días desde que se les comunicó el orden de concesión.

Serán exigibles en la misma forma los no satisfechos y correspondientes á concesiones anteriores si no fuesen renunciadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de esta ley.

3.º Los derechos que corresponden al Estado por la concesión y expedición de títulos de condecoraciones de todas las órdenes se recargan con un 33 por 100, y se exigirán en la forma que determina la base anterior.

No podrán concederse condecoraciones libres de gastos ó de derechos sin acuerdo del Consejo de Ministros.

Madrid 1.º de Octubre de 1871.—Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA E.

Bases para modificar los precios de las cédulas de empadronamiento.

1.º Están sujetos al pago del impuesto de cédulas de empadronamiento:

- 1.º Los cabezas de familia.
- 2.º Las mujeres casadas que disfruten utilidades de bienes propios ó por el ejercicio de alguna industria.
- 3.º Los mayores de 14 años que se hallen en el caso de las mujeres casadas.
- 4.º Los extranjeros cuya residencia en España exceda de dos años.

2.º Se considerarán exceptuados:

- 1.º Los menores de 14 años.
- 2.º Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploran la caridad pública ó se hallan recogidos en asilos de Beneficencia.
- 3.º Las religiosas profesas que viven en clausura.
- 4.º Los penados durante el tiempo de su reclusión.

3.º Adquirirán cédula especial de empadronamiento:

- 1.º Los mayores de 14 años y las mujeres casadas que no obtengan utilidades de bienes propios, ó por el ejercicio de alguna industria, arte ó profesion sujetos á la contribucion industrial, á menos que el jefe de familia de quien dependan sea pobre de solemnidad.
- 2.º Los jornaleros.
- 3.º Los sirvientes de ámbos sexos.
- 4.º Los industriales comprendidos en los números 18, 19 y 20 de la tabla de excepciones del reglamento de 20 de Mayo último.

4.º El precio de las cédulas de empadronamiento, á contar desde 1.º de Enero de 1872, será:

- De 4 pesetas en todos los pueblos mayores de 50.000 almas.
 - De 3 id. en los menores de 50 y mayores de 20.000.
 - De 2 id. en los menores de 20 y mayores de 10.000 almas y en las capitales de provincia y puertos habilitados de primera y segunda clase, cualquiera que sea su poblacion.
 - De una id. en todas las demás poblaciones.
- Las cédulas especiales para los comprendidos en la base 3.º serán de peseta para los que residan en poblaciones de más de 10.000 almas, y de 50 céntimos de peseta para los que residan en las demás poblaciones.

5.º Las cédulas se expendrán como los demás efectos timbrados por las dependencias económicas del Estado.

Las Autoridades gubernativas y locales podrán despues por su parte visarlas, sellarlas y completarlas á los fines políticos, estampando en ellas la filiacion del portador, identificando su persona, llenando los demás requisitos análogos, y exigiendo el arbitrio municipal establecido.

6.º Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las cédulas de empadronamiento como arbitrio municipal hasta el 25 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administración económica.

7.º Los individuos del ejército y armada de cualquiera clase é instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen, por el tipo medio de dos pesetas, cuota del Tesoro exenta de todo arbitrio municipal.

Los retirados y exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de este artículo.

8.º Las licencias de armas serán de 5 pesetas en despojado y 10 en poblado. Las de caza de 15 pesetas. Unas y otras podrán ser recargadas por los Ayuntamientos con el 25 por 100 por vía de arbitrio municipal.

9.º Quedan vigentes las disposiciones penales establecidas respecto á cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza por la ley de 8 de Junio de 1870.

10. Se autoriza al Gobierno para establecer los medios de fiscalizar el impuesto y para reformar las instrucciones por que se ha regido hasta la fecha.

Madrid 1.º de Octubre de 1871.—Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA F.

Bases para modificar las tarifas y reformar la legislación del sello y timbre.

1.º Se establece un derecho de timbre sobre todos los documentos que tengan por objeto transacciones mercantiles, trasmision de valores, reconocimiento de créditos, recibo de cantidades ó pagos de cualquier clase.

2.º Este derecho se satisfará:

- 1.º Mediante el empleo de papel sellado.
- 2.º Por el timbre en seco.
- 3.º Por el timbre ó sello que se emplee en la documentación.

3.º Las penas en que incurran los contraventores á las disposiciones referentes al timbre y sello serán la nulidad y la multa segun los respectivos casos.

Madrid 1.º de Octubre de 1871.—Ruiz Gomez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Derogado el reglamento anterior de baños y aguas minerales de 11 de Marzo de 1868 por el decreto del Gobierno Provisional de 30 de Diciembre del mismo año, y establecidas con posterioridad en igual mes del siguiente las llamadas reglas provisionales como única legislación del ramo desde su publicación, se viene observando que las citadas reglas, como de índole puramente transitoria, no satisfacen las necesidades de día en día crecientes de la industria balnearia.

De aquí las consultas con que á cada paso se ve abrumada la Direccion general de Sanidad, y á las cuales las más de las veces no puede contestar satisfactoriamente, resolviendo las cuestiones que con este motivo se originan de un modo claro y siempre uniforme.

Encomendada á la Junta superior consultiva de Sanidad la redacción entre otros varios del proyecto de reglamento de baños, el cual ha de formar parte del cuerpo legal que en materias sanitarias presentará el Gobierno en su día á la aprobación de las Cortes, exigiendo por lo mismo tan importante trabajo el tiempo y la meditacion convenientes, y no siendo por otra parte posible ni provechosa

la continuacion del presente estado de cosas, el Ministro que suscribe se ha creído en el caso de proveer en algun modo á las exigencias actuales, publicando un reglamento que aunque igualmente provisional, pueda llenar el vacío que hoy se nota en esta parte de nuestra legislación sanitaria.

Para su redacción se han tenido á la vista disposiciones de la misma índole de épocas anteriores, entre ellas el citado reglamento del año 1868, y asimismo las reglas provisionales y demás Reales órdenes y circulares que despues se han sustituido, modificándole ó alterándole en gran parte, principalmente en lo que se refiere á la libertad, así profesional como de industria, distintivo especial que ha impuesto en todas sus obras el nuevo orden de cosas, procurando hacer compatible esta libertad con el buen régimen interior y garantías de seguro éxito que el Estado debe ofrecer á los que en busca de su salud acudan á los establecimientos de baños de la Peninsula.

No pretende, sin embargo, el Ministro que suscribe presentar á la aprobación de V. M. un trabajo perfecto y acabado, y aun mucho menos original, siendo este más bien, como va indicado, un conjunto de disposiciones de varias épocas compiladas bajo la base del criterio moderno, y en el cual, sin prejuzgar ni decidir para lo futuro la controversia que entre las dos escuelas, proteccionista y descentralizadora, viene librándose sobre el mayor grado de perfeccionamiento en la práctica de ámbos sistemas, se satisface la necesidad del momento en tanto que la precitada Junta superior de Sanidad y el Consejo de Estado, con la suma de conocimientos é idoneidad que le distingue, redactan el reglamento definitivo.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Setiembre de 1871.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico provisional de baños y aguas minerales.

Dado en Zaragoza á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE

BAÑOS Y AGUAS MINERALES.

CAPITULO PRIMERO.

De la dependencia, inspeccion y direccion de los establecimientos de aguas minerales.

Artículo 1.º Los establecimientos de aguas minerales de la Peninsula é islas adyacentes destinados á la curacion de cualquiera enfermedad, dependerán como hasta aquí del Ministerio de la Gobernacion, siendo obligatoria para los mismos la observancia de este reglamento.

La Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales será la encargada de hacerle cumplir, y como delegados de ella los Gobernadores civiles de las provincias, siéndolo á su vez de estos últimos las Autoridades locales.

Art. 2.º En cumplimiento del anterior artículo, el Gobierno dispondrá cuando lo estime oportuno que se giren visitas á los establecimientos de aguas minerales.

Asimismo los Gobernadores, á cuya inmediata vigilancia quedan encomendados dichos establecimientos, podrán inspeccionarlos por sí ó por medio de delegado cuando lo crean conveniente.

Art. 3.º En todo establecimiento balneario habrá un Médico-Director, nombrado por el Gobierno, encargado de mantener en el mismo el buen orden y gobierno interior, y cuyas atribuciones se determinan en este reglamento.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los Médicos habilitados para este objeto podrán ejercer su profesion y recibir consultas de los enfermos dentro de los establecimientos de baños en la forma y modo que este reglamento determina.

Art. 5.º Serán cuerpos consultivos del Gobierno en lo que se refiere á las aguas minerales:

- 1.º La Junta superior consultiva de Sanidad para las cuestiones médico-administrativas.
- 2.º La Academia de Medicina y Cirugía de Madrid en las de carácter puramente científico.

CAPITULO II.

De la declaracion de utilidad pública de los establecimientos, y la autorizacion que necesitan.

Art. 6.º No podrá abrirse al público en lo sucesivo ningun establecimiento de aguas minerales con destino á la curacion de enfermos sin que preceda la correspondiente autorizacion del Ministerio de la Gobernacion. Esta autorizacion lleva consigo la declaracion de utilidad pública del establecimiento.

Art. 7.º Para obtener la autorizacion y declaracion citadas, se instruirá ante el Gobernador de la provincia en donde radiquen las aguas un expediente en esta forma:

1.º A la instancia en papel sellado, en la que constará el nombre, apellido y domicilio del propietario de las aguas, deberá acompañarse:

- 1.º Un plano por duplicado en la escala de 1 por 500 del terreno que se juzgue necesario para la instalacion de todas las dependencias de que ha de constar el establecimiento que se trata de crear, en cuyo plano aparecerán dibujados con tinta negra los edificios existentes, y con carmin todas las demás obras que se proyecten.

2.ª Una Memoria por duplicado histórico-científica que abrace los estudios físico-médicos del manantial, y en la cual se indiquen razonadamente los meses del año en que debe hacerse uso de las aguas.

3.ª El análisis químico-cualitativo y cuantitativo de las mismas.

4.ª Certificación del Alcalde del término á que corresponda el manantial, expresando el número de experiencias obtenidas en el mismo y su resultado, caso de que estas hubiesen tenido lugar. Prévio informe del Subdelegado de Medicina correspondiente, clasificando las aguas y haciendo mención de las demás que existan en el distrito, con expresión de la distancia á que se encuentran de la cabeza del partido y de la capital, se procederá á la publicación del oportuno anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para oír las reclamaciones que puedan presentarse.

La Junta de Sanidad y Diputación provinciales informarán en un plazo de 10 días cada Corporación. En igual término y previo informe razonado del Gobernador elevará este todo lo actuado á la Dirección del ramo.

Art. 8.º Instruido el expediente de la manera expresada, y oída la Junta superior consultiva de Sanidad, se concederá ó denegará la autorización solicitada, publicándose la resolución en la *GACETA* oficial; quedándole á salvo su derecho al interesado para apelar de esta resolución ante el Tribunal competente.

No podrá concederse autorización para abrir al público un establecimiento de aguas minerales sin hallarse este dotado de un edificio cómodo, pilas de piedra y demás aparatos modernos, según los diferentes usos que las aguas exijan en relación con la importancia y explotación de las mismas.

Art. 9.º Los expedientes sobre declaración de utilidad pública se podrán promover también por los Gobernadores de las provincias, por los Alcaldes de los pueblos, por los Subdelegados de Sanidad de los distritos y por los particulares.

Art. 10. Al declararse de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, se señalará por el Ministerio de la Gobernación el perímetro del terreno á que pueda extenderse la expropiación forzosa que aquel exija para todas sus dependencias.

Art. 11. El Gobierno se reserva la facultad de expropiar, con sujeción á lo que previenen las leyes vigentes, al dueño del establecimiento balneario de aquellos terrenos que, enclavados en el perímetro del mismo, considere el Gobierno necesarios para la edificación de hospederías y fondas destinadas á los bañistas, en relación con el número de estos, siempre que invitado á practicar dichas obras el referido propietario se negase á ello ó demorase su ejecución.

Para la construcción de estos edificios se señalará un plazo, fenecido el cual sin que hayan sido terminados quedará el terreno y la parte edificada á beneficio del Estado, quien lo podrá adjudicar en la forma conveniente al que lo solicite para el mismo objeto.

Art. 12. No se podrán hacer calas ni desmontes ni otras obras que toquen al subsuelo cerca de los manantiales sin aprobación de la Dirección general de Sanidad, oyendo á una comisión de Geólogos ó Ingenieros de minas, y sin la inmediata vigilancia del Médico-Director del respectivo establecimiento.

Art. 13. Todos los establecimientos de aguas minerales que no estén declarados de utilidad pública por el Ministerio de la Gobernación, ó que estándolo no reúnan las circunstancias que exige este reglamento, quedarán cerrados, y prohibido por consiguiente el uso de las aguas como medio terapéutico hasta tanto que tengan las condiciones que en el mismo se determinan.

Los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados harán cumplir lo prevenido en este artículo.

Art. 14. Al propietario que sin haber obtenido la competente autorización tenga abierto ó abra un establecimiento de esta clase, se le impondrá por la primera vez la multa marcada en el artículo 337 del Código penal vigente, procediéndose en las reincidencias con el rigor que corresponda, y exigiéndose la debida responsabilidad á los Alcaldes, Juntas de Sanidad y Subdelegados que lo consientan sin dar parte á los Gobernadores de las provincias, y á estos á su vez si no lo ponen en conocimiento del Ministerio.

Art. 15. Cuando se declare de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales próximo á otro que tenga ya el mismo carácter, podrá encargarse de la dirección de ambos un mismo Médico, si el Ministerio, oyendo el parecer de la Junta superior consultiva del ramo, lo estima oportuno.

Art. 16. El Ministerio de la Gobernación publicará todos los años en la *GACETA* oficial, un mes antes de abrirse al público los establecimientos balnearios, un estado comprensivo de los mismos, clase á que pertenecen, clasificación química de sus aguas, temporada oficial para su uso, nombre del Médico-Director, domicilio de este y concurrencia del año anterior.

Prévía autorización del Ministerio de la Gobernación, podrán estar abiertos al público todo el año los establecimientos de aguas minerales cuya índole especial lo permita, y que reúnan las condiciones que exige este reglamento.

Art. 17. Las temporadas oficiales podrán variarse de un año para otro, á propuesta de los Médicos de los establecimientos ó de sus propietarios, previo informe de los primeros y con audiencia, en el término más breve posible, de la Academia de Medicina de Madrid y de la Junta superior consultiva de Sanidad.

Art. 18. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen los establecimientos de aguas minerales cuidarán de abrir carreteras que á ellos conduzcan y de mantenerlas en buen estado, procurando poner arbolado en los alrededores de dichos establecimientos.

CAPITULO III.

De la clasificación de los establecimientos de aguas minerales, y de la provision de las plazas de Médicos Directores.

Art. 19. Los establecimientos de aguas minerales se dividirán en tres clases:

Corresponden á la primera aquellos establecimientos cuya concurrencia exceda de 300 enfermos.

Corresponden á la segunda aquellos en que la concurrencia de enfermos, excediendo del número de 200, no llegue al de 300.

Corresponden á la tercera los establecimientos cuyo número de concurrencia no llegue á 200.

Art. 20. Los establecimientos comprendidos en los dos primeros párrafos del artículo anterior, ó sean los de primera y segunda clase, se considerarán como de planta, y estarán servidos por Médicos Directores en propiedad nombrados de Real orden, ó interinos de nombramiento de la Dirección general de Sanidad y con carácter transitorio.

Los comprendidos en el tercer párrafo de dicho artículo, ó sean los de tercera clase, se denominarán provisionales, y sus Médicos Directores se nombrarán asimismo por la Dirección general, á propuesta del propietario del establecimiento.

Art. 21. Los Médicos de establecimientos provisionales podrán ser separados en cualquier tiempo por la Dirección general, siempre que esta lo juzgue conveniente, procediéndose después á nuevo nombramiento en la forma que previene el artículo anterior.

Art. 22. Tanto los Médicos Directores en propiedad de ba-

ños y aguas minerales como los interinos y provisionales quedarán igualmente sujetos en el desempeño de su cargo á las prescripciones de este reglamento.

Art. 23. Cuando la concurrencia de un establecimiento de los llamados provisionales por espacio de tres años consecutivos fuese mayor de 200 enfermos, pasará este á la categoría de planta con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de este reglamento.

Art. 24. Se declaran Médicos Directores en propiedad desde la publicación de este reglamento á todos los que en la actualidad disfrutan de este carácter en virtud de oposición real ó suplementaria, y los que han obtenido dicha propiedad por gracia especial.

Art. 25. A los 15 días de vacar una plaza de Médico-Director de baños de primera ó segunda clase se anunciará en la *GACETA*.

Art. 26. Estas vacantes se proveerán por concurso entre los Médicos Directores en propiedad, según los méritos, servicios y antigüedad que resulte de los documentos justificativos que necesariamente han de acompañar á la instancia en que soliciten la plaza.

Serán preferidos para obtener la vacante ó vacantes anunciadas, cuando sean varios los concurrentes, aquellos Médicos de cuyo expediente resulte que obtuvieron la propiedad en sus plazas por mérito de oposición real; á falta de estos los de la suplementaria, y en defecto de estos últimos los que la obtuvieron por gracia especial.

Art. 27. Las resultas de este concurso se proveerán en la forma siguiente: dos plazas por medio de la oposición entre los que nuevamente ingresen en la carrera balnearia, y la tercera igualmente por concurso entre los Médicos Directores de establecimientos provisionales que reúnan las condiciones, méritos y demás que se determinan en el capítulo siguiente de este reglamento.

Art. 28. Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid todos los años, caso de existir vacantes, en el mes de Noviembre, en el orden y con las formalidades que se establezcan en la instrucción que, unida á los programas, se publicará previamente en la *GACETA* oficial.

CAPITULO IV.

De la toma de posesion, derechos, sueldos y emolumentos, premios y castigos de los Médicos Directores.

Art. 29. Los Médicos Directores de aguas minerales nombrados fuera de la temporada oficial se presentarán á tomar posesion de sus cargos cuatro días antes de abrirse el establecimiento á que fueren destinados.

Se exceptúan de esta disposición los Médicos Directores con sueldo, los cuales deberán tomar posesion en la forma prevenida para todos los demás empleados retribuidos de la Nación.

Art. 30. Si un Médico no se presentara en el establecimiento en las fechas marcadas en este reglamento, ó se ausentase sin previa licencia, se entenderá que hace renuncia de su destino y sus derechos, y se anunciará la vacante en la *GACETA* para los efectos del art. 25.

Art. 31. Las licencias á que se refiere el artículo anterior se concederán solamente á los Médicos Directores en propiedad por falta de salud debidamente justificada, y en virtud de Real orden.

Art. 32. Cuando por enfermedad de un Médico-Director se halle este imposibilitado para desempeñar las funciones de su cargo, nombrará bajo su responsabilidad para que le sustituya un Facultativo, dando de ello conocimiento al Gobernador de la provincia para que este lo ponga en noticia de la Dirección general del ramo y recaiga la resolución correspondiente.

Cuando por efecto de su enfermedad no pudiese el Médico-Director designar al que ha de sustituirle, lo hará la Autoridad local, dando cuenta en seguida al Gobernador para los efectos del párrafo anterior.

La remuneración del suplente será en ambos casos del cargo del Médico-Director en propiedad, el cual seguirá recibiendo el sueldo si lo tuviere y los emolumentos anejos á la plaza.

La falta de verdad en las causas que dispensan á un Médico-Director de la precisa y puntual asistencia al establecimiento será castigada con la suspensión ó con la separación, según la gravedad del caso.

Art. 33. A ningún Médico-Director se concederá licencia dos temporadas seguidas.

Art. 34. Cuando por cualquier motivo resultase abandonado por el Médico-Director un establecimiento durante la temporada oficial procederá el Alcalde en la forma prevenida en el art. 32.

Art. 35. Si vacase alguna plaza de Médico-Director durante la temporada oficial de las aguas, la Dirección general nombrará para desempeñarla hasta la terminación de aquella un Médico-cirujano, el cual recibirá los emolumentos conformes á este reglamento.

Art. 36. Los Médicos Directores en propiedad no podrán ser separados sino á consecuencia de expediente gubernativo, y después de oída la Junta superior consultiva del ramo y el Consejo de Estado.

Art. 37. Podrán ser suspendidos los Médicos Directores de sus funciones, y privados por consiguiente del sueldo y emolumentos cuando se hagan acreedores á este castigo por no cumplir las obligaciones que les impone este reglamento, por falta de obediencia á las órdenes superiores, ó por dar motivo á disensiones y disgustos en los establecimientos.

La Dirección general estimará las faltas oyendo á la Junta superior consultiva.

Art. 38. Serán declarados cesantes, previas las formalidades prescritas en el art. 36, todos los Médicos Directores comprendidos en los casos siguientes:

1.º Los que no presenten las Memorias y estadística en los plazos marcados en este reglamento.

2.º Los que faltaren á la verdad á sabiendas en la redacción de las mismas.

3.º Los que no desempeñen en el plazo que se les señale las comisiones relativas á Sanidad ó cualquier trabajo científico que se les encomiende.

4.º Los que no se presenten en el establecimiento de su cargo cuatro días antes de abrirse las temporadas oficiales.

5.º Los que no se presenten á desempeñar sus cargos dentro de los 30 días siguientes al de su nombramiento en los establecimientos que oficialmente estén abiertos todo el año.

6.º Los que durante la temporada oficial abandonen el establecimiento sin la competente autorización.

7.º Los que trascurrido el plazo marcado en este reglamento para la toma de posesion en su destino no lo hubiesen verificado.

Art. 39. Serán jubilados, oída la Junta Superior consultiva de Sanidad, los Médicos Directores que después de un año de licencia para atender al restablecimiento de su salud no estén en disposición de prestar su asistencia personal al cargo que desempeñan ó á las comisiones que se les confien por el Ministerio ó por la Dirección general del ramo. Esta disposición se publicará en la *GACETA*.

Art. 40. Los Alcaldes, propietarios y demás particulares ó Autoridades responsables de la falta de verdad que haya en los

datos que los Médicos Directores eleven á la Superioridad serán castigados con arreglo al Código.

Art. 41. Los Médicos Directores no podrán permutar entre sí las plazas que respectivamente desempeñan.

Art. 42. El cargo de Médico-Director es incompatible con cualquier otro cargo público remunerado por el Estado, provincia ó Municipio.

Se exceptúan de esta disposición los nombrados accidentalmente por las Autoridades locales con arreglo á lo prevenido en artículos anteriores, siempre que el agraciado pueda desempeñarle cumplidamente sin desatender ninguna de sus dobles obligaciones, y siempre que este doble cargo se preste en un mismo distrito municipal.

Art. 43. Los actuales Médicos Directores en propiedad y con sueldo de establecimiento y aguas minerales continuarán percibiendo dicho sueldo de conformidad con el decreto de este Ministerio de 18 de Noviembre de 1870 y la Real orden aclaratoria del mismo de 7 de Febrero del corriente año.

Para lo sucesivo este sueldo se considerará renunciado desde el momento en que el Médico-Director de un establecimiento solicite mejorar de plaza pasando á otro por medio del concurso que este reglamento determina.

Art. 44. Para los efectos de la jubilación, viudedad y orfandad de que trata el art. 45 del reglamento de baños de 1834 se considerarán dotadas estas plazas con el sueldo de 2.000 pesetas, quedando sujetos estos funcionarios á las prescripciones generales que rijan sobre clases pasivas.

Art. 45. Los Médicos Directores percibirán 5 pesetas de cada una de las personas que concurran al establecimiento por la consulta á que se refiere el art. 54.

Igualmente percibirán 2 pesetas 50 céntimos por la expedición de la papeleta á que se refiere el art. 56.

Art. 46. Queda prohibido á los Médicos Directores el percibo de otros honorarios, excepto por la asistencia particular que presten á los que hallándose en el establecimiento demanden sus servicios.

Art. 47. Los individuos de la clase de tropa y Guardia civil abonarán al Médico-Director una peseta y 50 céntimos por consulta.

Art. 48. Los Médicos Directores prestarán gratis los auxilios de su profesión á los pobres de solemnidad que concurran á las aguas y baños minerales, justificando su pobreza por certificación del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia habitual, aun cuando vayan socorridos por sociedades benéficas.

Art. 49. Los Médicos Directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán derecho á todos los premios, pensiones y distinciones que con arreglo á la ley de Sanidad tienen opción los demás Facultativos.

Art. 50. Se establece un premio de primera clase y tres de segunda para las cuatro Memorias más notables de las que anualmente deben remitir á la Dirección general de Sanidad los Médicos Directores de establecimientos balnearios. Por ahora y hasta que otra cosa se determine los premios consistirán en un diploma expedido por el Ministerio de la Gobernación, en el que se hará constar la calificación que obtuvo la Memoria.

Art. 51. Los premios de que trata el artículo anterior se concederán á propuesta de la Academia de Medicina y Cirugía de Madrid, en vista de las Memorias respectivas, publicándose el informe de esta corporación en la *GACETA* oficial.

Art. 52. La obtención de un diploma de primera clase, ó en su defecto de dos de la de segunda, se equipara á la oposición, y dan derecho al Médico-Director de establecimiento provisional que lleve cuatro años en el desempeño de su cargo para optar á la categoría de Médico de planta de establecimiento de segunda clase con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de este reglamento.

CAPITULO V.

De las atribuciones y deberes que corresponden á los Médicos Directores, y asimismo á los demás Facultativos que presten su asistencia en los establecimientos de aguas minerales.

Art. 53. Los Médicos Directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán las atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de todo lo relativo á la salud pública, buen orden y gobierno interior de los mismos, redactando de acuerdo con el propietario un reglamento para el cumplimiento de aquellos fines. Este reglamento, después de obtenida su aprobación por el Gobernador de la provincia, se fijará en un sitio público del establecimiento al lado de las tarifas y demás anuncios del mismo.

2.º Inspeccionar los manantiales y procurar su conservación y mejora, dando parte á este Ministerio de cualquiera alteración que, así en el caudal como en las propiedades químicas de las aguas, creyese notar.

3.º Vigilar las operaciones de envase y exportación de las aguas, á fin de que estas lleguen al punto de su destino en el estado más perfecto posible.

4.º Proponer al dueño del establecimiento, ó en su defecto á quien lo represente, la suspensión en su cargo ó separación, según la gravedad del caso, del bañero ó sirviente que desobedezca sus órdenes en todo lo que se refiere á la parte facultativa.

5.º Dirigirse de oficio á las Autoridades locales, al Gobernador de la provincia, y por conducto de este á la Dirección general del ramo, cuando el caso lo requiera.

6.º Designar el Facultativo que haya de sustituirle en caso de enfermedad conforme á lo dispuesto en el art. 32.

Art. 54. Los Médicos Directores de las aguas minerales tendrán las obligaciones siguientes:

1.º Presentarse en el establecimiento cuatro días antes de abrirse la temporada oficial, residiendo en el mismo hasta su terminación.

2.º Reconocer con frecuencia el recinto del establecimiento, las fuentes, cañeras, estufas y demás aparatos para el más provechoso uso de las aguas y baños, y aconsejar al propietario ó administrador cuanto pueda conducir á que se conserven en buen estado.

3.º Estudiar químicamente las aguas, examinar sus efectos inmediatos sobre la organización y cuanto conduzca al más exacto conocimiento de sus propiedades terapéuticas, y determinar las condiciones individuales y los padecimientos en que más favorables resultados haya observado.

4.º Hacer el estudio físico del distrito en que broten las aguas y las observaciones meteorológicas necesarias para conocer el clima y la topografía médica del país.

5.º Establecer horas de consulta diarias en su despacho, celebrando también otra diaria y gratuita para los pobres.

6.º Extender una papeleta para cada enfermo, designando en ella los días y horas en que debe tomar las aguas y baños, expresando en la misma si hace uso del agua con arreglo al consejo del Director del establecimiento, ó siguiendo el de otro Médico. En el segundo caso deberá recoger el duplicado á que se refiere el art. 57.

7.º Visitar con la frecuencia posible y sin retribución á los enfermos que estén haciendo uso de las aguas para observar los efectos de las mismas. Esto sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 44 para el caso de la asistencia particular.

8.ª Asistir gratuitamente á los pobres de solemnidad.
9.ª Llegar un libro copiator por órden de fechas de la legislación del ramo y con la debida separacion los acuerdos del Gobernador y los del Alcalde relativos al establecimiento.

10. Redactar una Memoria dividida en tres partes. La primera consagrada á la descripción de las fuentes, indicando el pueblo, jurisdicción, partido y provincia á que corresponden: describiendo asimismo detalladamente el establecimiento mineral con el número de pilas, gabinetes, piscinas, estanques, baños de vapor, aparatos de chorro, mejoras realizadas ó proyectadas, topografía de los alrededores, distracciones propias de la comarca, alimentación, monumentos, curiosidades y paseos de las inmediaciones, distancia desde la capital y desde el pueblo más próximo al establecimiento y medios de comunicación hasta el mismo desde Madrid.

La segunda estará dedicada al estudio de las aguas, indicando su uso y el número de las fuentes, las cualidades físico-químicas de aquellas, su temperatura respectiva, no sólo durante la temporada oficial, sino además en los primeros días de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre para saber á qué atenerse sobre cada estación del año; la acción que hayan ejercido sobre personas que disfrutasen de buena salud, y sobre enfermos, según que se hayan administrado en bebida, baños, chorros, inhalación, pediluvios &c. En qué casos el tratamiento da resultados más notables, haciendo constar si ha habido variación de temperatura, de principios minerales, de propiedades terapéuticas en alguna fuente, época y estación en que ha tenido lugar, y, si es posible, en virtud de qué influencia; la naturaleza del terreno de que se creen procedentes las aguas, y si algún trabajo ó perforación subterránea ha alterado sus propiedades ó aumentado ó disminuido su caudal.

La tercera tratará de la constitución médica del país ántes y durante la temporada de las aguas y de las epidemias de la provincia, como igualmente de las epidemias, si alguna hubiere habido en ella.

Esta Memoria se presentará á la Dirección general en el mes de Diciembre. A la misma acompañará un estado de los enfermos que hayan asistido al establecimiento durante la temporada, con arreglo al modelo núm. 1.º que va unido á este reglamento.

11. Escribir á los tres años, contados desde la fecha en que se hubiese encargado del establecimiento, y ántes de cumplirse el cuarto, una extensa Memoria en que se presente el estudio físico-médico y médico-topográfico de las aguas.

12. Redactar un estado comprensivo del número de baños que hayan concurrido al establecimiento, conforme al modelo núm. 2.º Este estado lo remitirán á la Dirección general con el oficio de terminación de la temporada oficial de que trata el número 14.

13. Proponer las mejoras que estime necesarias y los medios de realizarlas.

14. Poner en conocimiento de la Dirección general del ramo y del Gobernador de la provincia cuando termine la temporada el punto donde se propone residir.

15. Evacuar fuera de la temporada oficial toda clase de comisiones relativas á Sanidad lo mismo en tiempo de epidemia que en períodos normales y según las instrucciones de la Dirección general, para cuyo efecto el Gobierno satisfará los gastos y designará los honorarios que estime convenientes.

Art. 55. Todos los datos sobre temperatura de las aguas se tomarán en termómetros centígrados de mercurio, ya sea en el punto de origen de las fuentes cuando broten en el fondo de un estanque, pozo &c., ya dentro de los grifos cuando las aguas sean conducidas desde su nacimiento por cañerías cubiertas.

Art. 56. La inspección que corresponde á los Médicos Directores, no será impedimento para que en los establecimientos balnearios puedan situarse otros Profesores; ni será obligatoria para los bañistas la consulta de aquellos, pero sí la papeleta para el uso de las aguas, por la cual devengarán la remuneración que marca el art. 45 de este reglamento.

Art. 57. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior bastará el envío por el Médico-Director del duplicado de la papeleta en que faculte á dicho enfermo para el uso de las aguas ó baños.

Art. 58. El beneficio que se concede á los Médicos Directores en los dos artículos anteriores de ningún modo se hará extensivo á cualquiera otro Profesor que no se halle en el establecimiento ó en su término municipal.

Art. 59. Si resultare del número de papeletas suministradas alguna dificultad para los turnos señalados, el Director, de acuerdo con los Médicos, hará las correcciones necesarias para que el servicio se verifique con igualdad y con las regularidades convenientes.

Art. 60. Con objeto de que el Médico-Director pueda llevar con rigorosa exactitud la estadística que previene este reglamento, los demás Médicos quedan obligados á facilitar á aquel á la conclusión de la temporada copia literal del libro-registro que cada uno debe llevar para anotar las observaciones de la enfermedad y efectos curativos de los bañistas.

Art. 61. La papeleta expedida para el uso de las aguas ó baños durante el período de una temporada no será utilizable para las demás.

Art. 62. Queda libre el ejercicio de la profesion en cuanto á la asistencia particular que así los Directores como los demás Facultativos presten á los que, hallándose en el establecimiento, reclamen sus servicios.

CAPITULO VI.

De los dueños, administradores ó arrendatarios de los establecimientos de aguas minerales, y de los bañeros y demás sirvientes.

Art. 63. Los dueños de los establecimientos de aguas minerales tendrán el derecho de propiedad en las aguas, edificios y demás dependencias de aquellos, sin otras limitaciones que las que se consignan en este reglamento.

Son árbitros de mejorar las hospederías, de establecer ó no establecer fondas y otras oficinas destinadas á la comodidad y al recreo; mas no podrán impedir que se ejerza libremente el comercio, y que respetando los derechos de propiedad se establezcan dentro ó fuera del perímetro del establecimiento tiendas, bazares, fondas ó cantinas &c.

Art. 64. En virtud de su derecho fijarán los precios que tuvieren por conveniente para cada baño, estufa, chorro, habitaciones, camas, alimentos &c. Sin embargo, estarán obligados á presentar al Gobernador de la provincia 15 días ántes de la temporada una tarifa de los precios que hayan de abonarse por los indicados servicios.

Esta tarifa, con el V.º B.º del Gobernador, se fijará en un sitio público del establecimiento para conocimiento de los concurrentes al mismo, y no podrá variarse en aquella temporada.

Art. 65. Con iguales formalidades se expondrá al público otra tarifa del servicio del agua embotellada ó dispuesta de cualquier otro modo para la exportación.

Art. 66. Los dueños de los establecimientos, ó sus representantes, no permitirán el uso de las aguas á quien no presente la papeleta del Médico-Director.

Art. 67. Los dueños de establecimientos de tercera clase propondrán, conforme á lo prevenido en el art. 20, el Médico-Director correspondiente.

Este derecho será utilizable para los mismos dentro de los tres meses siguientes á la creación del establecimiento, ó de ocurrida la vacante, cuando esta se verifique fuera de la temporada oficial; trascurridos los cuales la Dirección general nombrará un Médico-Director, perdiendo aquel el beneficio de la propuesta hasta que ocurra nueva vacante. En el caso de ocurrir la vacante abierta ya la temporada oficial, ó de haber sido declarado el establecimiento de utilidad pública en época próxima á su apertura, el plazo para la propuesta se limita á ocho días.

A la instancia del propietario solicitando el nombramiento de Médico-Director, ha de acompañarse necesariamente el título profesional y demás que justifiquen los méritos y servicios del propuesto.

Art. 67. No harán ninguna clase de obras que puedan alterar las propiedades minerales sin estar previamente autorizados por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 68. Facilitarán gratuitamente las aguas á los individuos de tropa de todos los institutos del ejército y á los pobres de solemnidad.

Art. 69. Cuidarán de que haya en los establecimientos una botica á cargo de un Farmacéutico, si no existiese otra en los pueblos en que aquellas radiquen, ó á distancia menor de tres kilómetros.

En los establecimientos de tercera clase bastará que haya un botiquin con las medicinas que determine el Subdelegado del partido.

Art. 70. Cuidarán asimismo de tener bañeras portátiles que puedan llevarse á las habitaciones de los enfermos para satisfacer la necesidad frecuente de darles baños naturales ó templados.

Art. 71. Facilitarán al Médico-Director habitación y despacho decente para su persona dentro del establecimiento y en el punto más á propósito para el servicio público.

Art. 72. Se abstendrán de toda manifestación, como anuncios &c., que signifiquen exclusivismo por su parte en perjuicio del Médico-Director favoreciendo á otro Facultativo.

Art. 73. Tendrán una habitación destinada para-hospital de pobres con un número de camas proporcionado á sus necesidades.

Art. 74. Los bañeros, sirvientes y enfermeros de ámbos sexos serán de nombramiento del propietario del establecimiento, dependiendo del Médico-Director en todo lo que se relacione con el servicio facultativo.

Art. 75. No permitirán el uso de las aguas á quien no presente papeleta del Médico-Director, ni alterarán en lo más mínimo el plan prescrito en la papeleta expedida por el mismo.

Art. 76. Para guardar la temperatura del agua usarán los bañeros el termómetro centígrado.

Art. 77. Tendrán en su poder las llaves de las piezas de baños y cuidarán de la limpieza y preparación de estos.

Art. 78. El servicio interior de los baños de mujeres estará á cargo de bañeras.

Art. 79. Recibirán los bañeros por sus servicios durante la temporada una peseta 50 céntimos de cada bañista.

Se exceptúan de esta disposición los individuos de tropa de todos los institutos que sólo abonarán una peseta, y los pobres de solemnidad que disfrutaran gratis de este servicio.

CAPITULO VII.

De los enfermos que concurran á los establecimientos de aguas minerales.

Art. 80. Los enfermos que concurran á los establecimientos de aguas minerales se sujetarán á las prescripciones del reglamento para el órden y gobierno interior peculiar de cada establecimiento aprobado por el Gobernador de la provincia.

No podrá hacer uso de las aguas sin obtener ántes del Médico-Director la papeleta que prescribe el art. 54, párrafo sexto. Cuando el estado de su dolencia imposibilite por completo al enfermo para acudir al despacho del Médico-Director para los efectos de la consulta lo podrá en conocimiento de este con objeto de que pase á visitarle en su habitación.

Art. 82. Los enfermos tendrán obligación de satisfacer al Médico-Director los honorarios que marca este reglamento por la consulta ó expedición de la papeleta cuando aquella no tuviese lugar por haberla verificado con otro Facultativo.

Art. 83. Quedan obligados ántes de ausentarse del establecimiento á manifestar al Médico-Director si la consulta se hubiese verificado con este, ó en otro caso al Médico á quien se hubieran dirigido para este efecto el resultado obtenido en sus dolencias por el uso de las aguas.

Art. 84. De las faltas que observen los concurrentes á los establecimientos deberán dar parte al Director facultativo, ó al propietario ó sus representantes, según proceda, y al Alcalde de la jurisdicción ó al Gobernador de la provincia, si de tales faltas fuesen responsables el mismo Médico-Director ó el propietario ó sus representantes.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Quedan derogadas desde la publicación de este reglamento todas las disposiciones de fecha anterior, en cuanto se opongan á lo prevenido en el mismo.

Madrid 29 de Setiembre de 1871.—Aprobado por S. M.—Ruiz Zorrilla.

MODELO NÚM. 1.º

ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE

PROVINCIA DE

Estado de los enfermos concurrentes al mismo.

ENFERMEDADES.	Curados.	Aliviados.	Sin resultado.	TOTAL.	OBSERVACIONES.

MODELO NÚM. 2.º

ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE

PROVINCIA DE

Estado de los enfermos concurrentes al mismo.

PROCEDENCIA.	ENFERMOS de la clase acomodada.	IDEM de la clase pobre.	IDEM de la clase de tropa.	TOTAL.	OBSERVACIONES.

(Fecha y firma del Médico-Director del establecimiento.)

V.º B.º
(El Alcalde.)

CONFORME:
(El propietario ó quien lo represente.)

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 26 de Setiembre de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Figueras y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por D. José Coderech con D. Bartolomé Coderech, y por su fallecimiento Doña Concepcion Serra, viuda del mismo, y con D. Narciso Coderech, como tutores de los menores D. Rafael y D. Rosendo Coderech y Serra, y la primera, además en su nombre propio como usufructuaria de los bienes de su difunto marido, sobre nulidad de la venta de unos bienes; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la

sentencia que en 10 de Marzo de 1870 dictó la referida Sala de la Audiencia:

Resultando que por escritura de 17 de Mayo de 1714 José Castelló, en contemplación al matrimonio de su hijo Bartolomé con Ana Plá heredó, y heredando donó con donación pura, perfecta, simple é irrevocable, dicha entre vivos al Bartolomé su hijo, y á los suyos perpétuamente con los empero vínculos, gravámenes y sustituciones que con su último testamento ú otra mente ordenara y dispusiera todo su manso Castelló y sus tierras, honores y posesiones del lugar de Espollá, y todos y cada uno de los bienes y derechos suyos, así muebles como inmuebles, presentes y venideros, con los pactos empero vínculos, condiciones, retenciones y salvedades, entre otros, que el donador se salvaba y retenía por todo el tiempo de su vida natural el usufructo de todos y cada uno de los bienes y derechos com-

prendidos con el presente heredamiento y donacion universal: que dicho donador se salvaba y expresamente retenia que si el Bartolomé, su hijo y donatario, faltara sin infantes liberos y demás descendientes legítimos y naturales perpetuamente ó con tales alguno de los cuales no llegara á edad de poder hacer testamento, en dichos casos y cada uno de aquellos y despues de todos estos ó en defecto de ellos las dichas cosas de que sobre con el presente despues de su muerte le heredaba, volvieran y volver debiesen al dicho donador si entónces viviera, y si no viviese á su heredero ó sucesor universal, ó á quien él hubiera querido, dispuesto ú ordenado de palabra, con testamento ú otra mente: que dicho donador se salvaba y expresamente se retenia que si faltase sin haber hecho testamento y disposicion, queria que su universal herencia y bienes de que con el presente heredaba al dicho Bartolomé su hijo, despues de la muerte de este fuera á los hijos liberos y naturales, de legítimo y carnal matrimonio, procreador del uno al otro de grado en grado perpetuamente, prefiriendo los varones á las hembras hasta el último de ellos inclusive, y despues de todos estos ó en defecto de ellos fuera á los demás hijos é hijas nacidos y nacedores del dicho José Castelló, donador, legítimos y naturales, de legítimo y carnal matrimonio, procreador del uno al otro de grado en grado, prefiriendo los varones á las hembras, y despues de su muerte respectivo á sus respectivos infantes liberos y demás descendientes legítimos y naturales, de legítimo y carnal matrimonio, procreador del uno al otro de grado en grado perpetuamente, prefiriendo los varones á las hembras hasta el último de ellos inclusive; pero si el dicho José Castelló, donador, hiciese testamento y última disposicion, queria que el presente pacto fuera nulo y de ningun valor, y en tal caso su universal herencia y bienes, despues de la muerte de dicho Bartolomé su hijo, fuera á los hijos liberos y demás descendientes de aquel, legítimos y naturales, de legítimo y carnal matrimonio, procreador perpetuamente, prefiriendo los varones á las hembras, y despues de ellos ó en defecto de aquellos á aquel ó á aquellos que el José Castelló, donador, hubiese ordenado y dispuesto con su último testamento, y todos deban guardar los pactos, vinculos, condiciones y gravámenes que ordenara y dispusiera con dicho su último testamento ú otra disposicion; y despues de establecer otros pactos y condiciones, Bartolomé Castelló y Ana Plá se reservaron nombrar herederos de los bienes donados al hijo ó hija que mejor les pareciese del matrimonio que acababan de concertar:

Resultando que con motivo del matrimonio de Jaime Castelló con Ana María Trigola se otorgó escritura de capitulaciones matrimoniales en 27 de Enero de 1755, por la que Bartolomé Castelló, padre del Jaime, le hizo heredamiento y donacion universal de su manso Castelló con todas sus tierras, honores y posesiones, despues empero de la muerte del Bartolomé y no antes, estableciendo, entre otros pactos y condiciones, que dicho donador se reservaba el usufructo de los bienes donados durante su vida, y además 600 libras, moneda barcelonesa, para disponer de ellas á todas sus libres voluntades: que si dicho su hijo Jaime muriese sin hijos legítimos ó con tales, alguno de los cuales no llegara á edad de hacer testamento, las dichas cosas donadas volvieran al donador si viviese, y si no viviera á su heredero ó universal sucesor, ó á aquel á quien hubiera querido disponer de palabra ó por testamento:

Resultando que por otra escritura de 11 de Abril de 1772, con motivo del matrimonio de Jaime Castelló Trigola con Rosa Geli, el padre de aquel Jaime Castelló le hizo heredamiento y donacion universal é irrevocable de todos sus bienes y derechos, casas, mansos, tierras, honores y posesiones, reservándose el donador durante su vida el usufructo de todos los bienes donados:

Resultando que por escritura de 1.º de Setiembre de 1800, por razon del matrimonio entre Juan Coderch y María Castelló Geli, el padre de esta, Jaime Castelló, para despues de su muerte y no antes, y en defecto de hijos varones la hizo heredamiento y donacion contemplatoria irrevocable entre vivos de todos sus bienes y derechos á sus libres voluntades, estableciendo entre varios pactos y condiciones, que el donador se reservaba durante su vida el usufructo de todos los bienes donados y la cantidad de 4 000 libras barcelonesas para disponer á sus libres voluntades: que en el caso que el donador tuviera algun hijo varon que llegase á la edad de testar, fuera nulo este heredamiento y la dicha su hija María fuese dotada en 4.500 libras, moneda barcelonesa, y las ropas que se expresarian por sus derechos paternos; y en el caso de que la donataria premuriese al donador ó en cualquier tiempo falleciese sin hijos, ó con tales que no llegasen á la edad de testar, volvieran las cosas donadas al donador ó á su heredero, pudiendo sólo disponer dicha su hija donataria de 400 libras, moneda barcelonesa:

Resultando que con motivo del matrimonio celebrado entre José Coderch y María Almar, se otorgó escritura de capitulaciones matrimoniales en 8 de Marzo de 1831, por la que Juan Coderch y María Castelló, padres del citado José Coderch, le heredaron y dieron todos sus respectivos bienes muebles é inmuebles, presentes y futuros, despues de seguida la muerte de los donadores y no antes, con pactos, entre otros, que los citados padres se reservaban mientras vivieran la facultad de poder vender y empeñar y otras obligaciones hacer y contraer, de modo que el citado su hijo debiera contentarse de los bienes que dejase despues de su fin: que en el caso de morir dicho su hijo sin ó con infantes legítimos y naturales que no llegasen á edad de poder hacer testamento, en este caso fuera nulo el presente heredamiento, y los dichos bienes volvieran á los cónyuges Coderch si entónces vivieran, y si no viviesen á su heredero ó sucesor universal, y si no hubieran nombrado tal heredero, desde luego nombraban por tal en sus respectivos bienes al segundo hijo suyo, y muriendo este, como del referido José iba dicho, á los demás hijos é hijas suyos en los mismos dichos casos y con las sobredichas condiciones del citado José, no todos juntos, sino el uno despues del otro, de grado en grado con preferencia de mayor á menor y de los varones á las hembras, órden y derecho de primogenitura entre ellos y ellas siempre guardado; no entendiéndose por esto poner ningun vinculo en los citados bienes, salvos y al notado José en tal caso reservadas 600 libras, moneda barcelonesa, de las cuales podria hacer á sus libres voluntades:

Resultando que por escritura de 18 de Junio de 1860 los cónyuges D. Juan Coderch y Doña María Castelló vendieron á su hijo D. Bartolomé Coderch y Castelló una casa sita en el pueblo de Espollá y calle de Reliqué, un edificio pajar frente á dicha casa, otro llamado la Cabaña, un huerto, un prado y un pedazo de tierra de cabida de 30 vesanas poco más ó menos en precio de 8.000 libras equivalentes á 85.333 rs. 12 maravedis, de las que confesaron tener recibidas 4.000, recibiendo en el acto de manos del comprador las restantes 4.000, y otorgando á favor del mismo carta de pago por el total precio:

Resultando que en 26 de Octubre de 1860 D. Bartolomé Coderch entabló demanda en contra de su hermano D. José Coderch sobre entrega de los bienes vendidos á aquel por sus padres por la escritura de 18 de Junio del mismo año, y que estaba administrando el D. José: que este impugnó la demanda alegando que la venta era nula por comprender un fundo dotal, cuya enajenacion está prohibida por las leyes, siendo tam-

bien consecuencia de un contrato simulado que sólo habia tenido por causa dejar sin efecto el heredamiento otorgado á su favor: que seguido el juicio por sus trámites el Juez de primera instancia dictó sentencia que fué confirmada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 23 de Enero de 1862, declarando válido el contrato de venta hecho á favor del demandante D. Bartolomé Coderch, á quien se entregaron los bienes que lo constituian con abono de frutos producidos desde la proposicion de la demanda, deducidos los gastos causados para su obtencion, y que interpuesto recurso de casacion por D. José Coderch, se declaró no haber lugar á él por sentencia de este Tribunal Supremo de 5 de Marzo de 1864:

Resultando que en 28 de Noviembre de 1866, D. José Coderch y Castelló dedujo la actual demanda contra D. Bartolomé Coderch y Castelló para que se declarara nula y de ningun valor la venta de las fincas rústicas y urbanas que le fué otorgada por D. Juan Coderch y Doña María Castelló por la escritura de 18 de Junio de 1860, condenando en su consecuencia á D. Bartolomé en haber de dimitir las expresadas fincas á favor del demandante con los frutos percibidos y podidos percibir desde la muerte de Doña María Castelló, otra de los vendedores, é indemnizar al propio demandante de los perjuicios y deméritos que las fincas habian sufrido, imponiéndole además las costas; y al efecto acompañando la escritura de capitulaciones matrimoniales de 17 de Mayo de 1744, varias partidas sacramentales para justificar que el actor descendiendo de José Castelló y otros documentos, á fin de acreditar que las fincas que reclama, proceden del marso Castelló, y que existian en la época de la fundacion del fideicomiso perpetuo que dice ordenó José Castelló en las referidas capitulaciones matrimoniales de 17 de Mayo de 1744, y despues de hacer mérito de las tambien relacionadas de 27 de Enero de 1735, 11 de Abril de 1772, 1.º de Setiembre de 1800 y 8 de Mayo de 1831, expuso que el demandante era el sucesor del fideicomiso perpetuo ordenado por su ascendiente José Castelló en 1744, y además fué heredado por su madre por razon del matrimonio que contrajo con Doña María Almar; que á la muerte de aquella entró en el goce de los bienes de Castelló y tomó inventario de los que dicha su madre habia poseido, consignando que, si bien los bienes inventariados fueron poseídos por dicha su madre, no consistia que hubiese tenido la misma la posesion de ellos, á cuyo fin se salvaba el derecho en los procedentes de abolengo: que entre dichos bienes de abolengo, existentes ya en 1744 y poseídos por José y Bartolomé Castelló, se hallaban la casa de Castelló y demás que los padres del demandante D. Juan Coderch y Doña María Castelló vendieron á su otro hijo D. Bartolomé Coderch por la escritura de 18 de Junio de 1860, siendo de advertir que en esta época el D. Juan Coderch se hallaba con el domicilio útil de dichas fincas por habérselas constituido en dote la Doña María Castelló con todas las restantes del patrimonio de dicha procedencia: que el D. Bartolomé Coderch y Castelló desde Marzo de 1862 habia tenido la casa vendida, cerrada y en completo abandono, á excepcion de una temporada que no llegó á un mes, por cuyo motivo habia desmerecido considerablemente, y así bien habia hecho cortas de alcornoques para carbon en la finca llamada Sureda dels Masos:

Resultando que al contestar la demanda D. Bartolomé Coderch, pretendió se impusiera silencio y callamiento perpetuo al actor, y declarase que en las capitulaciones matrimoniales de 17 de Mayo de 1744 no habia la vinculacion que aquel suponía, y que no procedia la nulidad de la venta de las fincas reclamadas por haberse hecho con arreglo á la ley; y en el inesperado caso que pudiera considerarse un fideicomiso y nula la venta, que se indemnizase al demandado del precio de la misma por el demandante, por haber sido aquel un comprador de buena fé; y despues de manifestar que no negaba al demandante que descendia de José Castelló, ni se oponia ni confesaba que las fincas que reclamaba fueran procedentes del manso Castelló, y que existian en la época de la supuesta vinculacion, excepcionó: que en las capitulaciones otorgadas en 17 de Mayo de 1744, con motivo del matrimonio de Bartolomé Castelló con Ana Plá, no habia fideicomiso ni vinculo, sino una simple sustitucion vulgar que no tuvo efecto porque hubo descendencia; que en tanto no habia fideicomiso ni vinculo en cuanto al supuesto fundador, dijo se reservaba fundarlo en testamento, cuya disposicion no hizo, y permitió que el donatario pudiese nombrar heredero á quien bien le pareciese de sus hijos, y hasta vender y enajenar los bienes donados: que los vendidos de la casa de Castelló al demandado por su madre por la escritura de 18 de Junio de 1860, no llegaban ni aun á la cuarta parte de los mismos; y que dicha su madre obtuvo la libertad absoluta de poder hacer lo que mejor le pareciese de sus bienes, segun resolucion de este Tribunal Supremo en el pleito seguido anteriormente entre los litigantes:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites; por sentencia dictada en 40 de Mayo de 1870 por la Sala segunda de la Audiencia confirmatoria de la del Juez de primera instancia, se absolvió de la demanda á los herederos de D. Bartolomé Coderch, que habian venido á seguirla por el fallecimiento de su padre:

Y resultando que D. José Coderch interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.º La doctrina sentada por este Tribunal Supremo en sentencia de 7 de Mayo de 1866 de que la cualidad esencial ó constitutiva de toda fundacion vincular consiste en la condicion y gravamen impuestos á los poseedores de conservar los bienes que formaban su dotacion, y de restituirlos al siguiente llamado en órden; porque á pesar de que en la escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada en 17 de Mayo de 1744 se consignaba la obligacion que tendrian los poseedores de conservar los bienes donados y el gravamen de restituirlos al siguiente llamado en órden, la sentencia declaraba que las cláusulas de dicha escritura no contenian una vinculacion.

2.º La doctrina aceptada por sentencia de este Tribunal de 13 de Junio de 1865 y otras varias expresivas de que la voluntad de los fundadores manifestada con arreglo á derecho es suprema ley que determina la clase y naturaleza de las vinculaciones; y á que, á pesar de estar bien expresamente manifestada la voluntad de los otorgantes de la escritura de capitulaciones matrimoniales de 17 de Mayo de 1744 de establecer un vinculo ó fideicomiso perpetuo en sus bienes, la Sala sentenciadora habia rechazado la demanda fundándose en que tal vinculo no establecieron los citados otorgantes.

3.º El principio inconcuso en materia de vinculaciones, aceptado por sentencia de este Tribunal Supremo de 16 de Junio de 1862, de que á la obligacion de reservar va íntimamente unida la prohibicion de enajenar, y que esta debe presumirse necesariamente dada aquella, á no suponerse el absurdo de que las leyes constitutivas de una obligacion quieren dar á aquel á quien la imponen los medios de eludir, ya que la Sala sentenciadora, sin tener en cuenta esta necesaria deducion, habia desestimado la demanda, considerando que, dada la obligacion de reservar, no se entiende implícitamente consignada la de enajenar, si no viene esta expresa y terminantemente dispuesta por el testador:

4.º El art. 3.º del decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820 que declaró nula la enajenacion de parte de los bienes vinculados realizada por el poseedor del vinculo sin los indis-

pensables requisitos de la tasacion é intervencion del inmediato sucesor al vinculo; puesto que se daba por válida la enajenacion de parte de los bienes vinculados otorgada en 18 de Junio de 1860 por D. Juan Coderch y Doña María Castelló á favor de D. Bartolomé Coderch y Castelló, sin que precediera la oportuna tasacion y sin que interviniera el recurrente inmediato sucesor al vinculo fundado en 17 de Mayo de 1744, al que pertenecian los bienes enajenados:

Y 5.º El art. 2.º de la ley de 14 de Octubre de 1820 que mandó que la mitad reservable de los bienes vinculados pasara al que debia suceder inmediatamente en el vinculo; pues rechazando la Sala sentenciadora la demanda y declarando implícitamente subsistente la enajenacion hecha en 19 de Junio de 1860 sin los requisitos legales, impedia que se practicara la oportuna tasacion y que se adjudicara al recurrente la mitad reservable del patrimonio vinculado de Castelló:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la libertad es la condicion natural y comun de los bienes, y que por consecuencia no es posible reconocer si bre ellos gravamen ni vinculo, mucho menos de carácter perpetuo, si no se demuestra clara y cumplidamente su existencia:

Considerando que la escritura de heredamiento y donacion otorgada en 17 de Mayo de 1744 por José Castelló en favor de su hijo Bartolomé con motivo del matrimonio de este con Ana Plá, lejos de establecer de esa manera clara é indudable una verdadera vinculacion en los bienes á que se refiere, contiene cláusulas y circunstancias que contradicen abiertamente este carácter jurídico, puesto que sobre no consignar la prohibicion de enajenar ni llamamientos determinados y personales dentro de cada grado de los descendientes del Bartolomé, expresa que si este falleciese sin hijos que llegasen á la edad de poder testar, volvieran los bienes donados al mismo donador ó al heredero que él nombrase de palabra ó por testamento, estableciéndose terminantemente en el último de sus pactos que los donatarios, los indicados Bartolomé Castelló y Ana Plá, se reservaban nombrar herederos de los bienes donados al hijo ó hijas que mejor les pareciese del matrimonio que acababan de contraer:

Considerando que todos los actos jurídicos relativos á la sucesion en dichos bienes donados, ó sea en el manso de Castelló desde la indicada donacion de 1744 hasta su adquisicion por el demandante José Coderch, rechazan con mayor fuerza y evidencia el carácter de vinculacion que pretende atribuirle, y demuestran completamente su libertad, pues que todos ellos han sido donaciones y heredamientos voluntarios y libres de los respectivos poseedores de dicho manso, en cuya virtud, y no por sucesion vincular ni por el ministerio de la ley se ha venido transmitiendo la propiedad y posesion del mismo:

Considerando que el título por el que el demandante adquirió el referido manso no ha sido otro que el heredamiento universal que en sus capitulaciones matrimoniales de 8 de Marzo de 1831 establecieron en favor suyo sus padres Juan Coderch y María Castelló para despues de la muerte de ambos, con pacto expreso de que se reservaban la facultad de vender, empeñar y contraer obligaciones, de modo que el citado su hijo debiera contentarse con los bienes que dejasen á su fallecimiento, y de que en el caso de fallecer el mismo donatario sin hijos que llegasen á la edad de poder testar, volvieran los bienes á los donadores ó al heredero que nombrasen; para cuya eventualidad nombraban desde luego á su hijo segundo; todo lo cual, además de poner de manifiesto la libertad de los bienes donados, demuestra igualmente que José Coderch, recurrente por segunda vez en este mismo negocio ante este Tribunal Supremo, al aceptar dicho heredamiento, consintió las enajenaciones que de ellos hiciesen los donadores:

Considerando por tanto que no es cierto el supuesto en que descansan las infracciones de leyes y doctrinas que el recurrente atribuye á la sentencia recurrida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Coderch, á quien condenamos en las costas y en la pérdida del depósito que constituyó, el cual se distribuirá en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Cast.ª.—José Fermin de Muro.—Francisco Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 26 de Setiembre de 1874.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Octubre de 1874, en el expediente núm. 798 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Sebastian Hermoso Garcia:

1.º Resultando que el día 3 de Enero de 1870, con ocasion de un altercado que el procesado tuvo con Francisco Lopez Crisóstomo, se dirigió persiguiéndole al molino de aceite situado en la calle del Canton, donde creia que se habia refugiado, y queriendo penetrar en él en estado de embriaguez se le es- torzó Lorenzo Parra, habitante en el mismo, logrando con el auxilio de otras personas que se marchara:

2.º Resultando que á poco rató volvió, insultando y amenazando navaja en mano á los que habia en el molino, insistiendo en su propósito de entrar en él, y como volviere á impedirselo el Parra, le asestó con la navaja varios golpes, causándole lesiones, de que falleció al día siguiente:

3.º Resultando que el procesado sufrió unas lesiones en el parietal izquierdo y en los dedos, causadas, segun él mismo declara en su indagatoria, sin que lo confirme ningun testigo, por el Parra al querer entrar en el molino, con una bayoneta metida en un palo, que se encontró luego en la casa de Parra, manchado el palo de sangre:

4.º Resultando que elevada la causa en consulta, la Audiencia de Cáceres, calificando el hecho de homicidio con la circunstancia agravante de haberlo ejecutado el procesado en la morada del ofendido sin provocacion por parte de este, compensada con la atenuante de embriaguez no habitual, y declarando autor del homicidio á Sebastian Hermoso Garcia, le condenó á 14 años, ocho meses y un día de reclusion, con las accesorias del caso y otros pronunciamientos sobre tentativa de homicidio que no son objeto del presente recurso:

5.º Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion, citando en su apoyo el núm. 5.º del artículo 4.º de la ley de casacion criminal, y alegando la infraccion del art. 9.º del Código penal vigente, en razon de no haberse apreciado en la sentencia las circunstancias atenuantes 3.ª, 4.ª, 6.ª y 7.ª de dicho artículo, siendo así que resulta probado que el recurrente sufrió una lesion en la cabeza que le infirió el Parra al querer entrar en el molino, de cuyo hecho se

desprenden los motivos de atenuacion que alega sobre no haber tenido intencion de causar el mal que produjo, la de haber precedido provocacion de parte del ofendido y la de haber obrado por estímulos tan poderosos que le produjeron arrebató y obcecacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:
1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley es condicion indispensable para su admision que el recurrente tome por base de sus alegaciones los hechos que la sentencia admita como probados:

2.º Considerando que si bien resulta probado el hecho de que el recurrente fué herido en la cabeza, y admitiendo que lo fué por su contrario con una bayoneta, no consta que esta lesion fuera causada con anterioridad á las que él infirió y produjeron la muerte de Lorenzo Parra:

3.º Considerando en su vista que la alegacion de las circunstancias atenuantes que en sentir del recurrente constituyen la infraccion comprendida en el núm. 5.º del art. 4.º de la ley de casacion no es admisible, porque parte y la deduce de un hecho en el cual, aun en el supuesto más favorable, se echa de menos la prueba de una circunstancia esencial, como es la de haber precedido la lesion por él sufrida á las por él causadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto á nombre de Sebastian Hermoso Garcia, con las costas; comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 2 de Octubre de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Octubre de 1874, en el expediente núm. 803 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan Lopez Aillon:

1.º Resultando que como á las diez de la noche del 25 de Setiembre de 1870 se encontraron en el arrabal de Santiago y cerca de las casas de Patricio Albos y Petra Juanes, Antonio Gonzalez, alias el Palero, y Manuel Enamorado, alias Torete, acompañados de unos ciegos que tocaban el himno de Riego, y habiéndose acercado á berja ó pretil, hallaron allí á Juan Lopez Aillon y su hermano Donato, y suscitada cuestion sobre lo que habian de tocar, sacó el Juan Lopez una navaja y con ella hizo varias heridas al Gonzalez, ocasionándole la muerte:

2.º Resultando que formada causa, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid declaró que los hechos que se han consignado probados constituyen el delito de homicidio sin concurrencia de circunstancias agravantes ni atenuantes, que su autor lo es el procesado Juan Lopez Aillon y Rodriguez, y le condenó á 15 años de reclusion con las accesorias correspondientes, indemnizacion á la viuda é hijos del Gonzalez y en la mitad de las costas, citando al efecto los artículos del Código penal aplicables al caso:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Juan Lopez Aillon, como fundado en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional de casacion criminal, por haberse infringido el art. 9.º del Código reformado en las circunstancias 4.ª y 7.ª, y regla 5.ª del 82, alegando que con arreglo á los resultados de la sentencia han debido admitirse las expresadas circunstancias, puesto que en el hecho aparece que fué provocado y aun aconsejado el procesado, y que tanto el Promotor fiscal, como el Juez inferior y el Fiscal de la Audiencia han reconocido la existencia de la circunstancia 4.ª del art. 9.º en favor del reo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando que en los hechos consignados y admitidos en la sentencia no resulta, ni se deduce de ellos, concurren las circunstancias atenuantes que el recurrente pretende, y que por consiguiente no procede la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Juan Lopez Aillon y Rodriguez, á quien condenamos en las costas. Comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 2 de Octubre de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Octubre de 1874, en el expediente núm. 761 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Martin Pamias y Argusa:

1.º Resultando que en la mañana del 7 de Agosto del año anterior se promovió contienda en el pueblo de San Martin de Provensals entre Pedro Rius y Martin Pamias por motivos insignificantes, y sacando en el acto Pamias un cuchillo de escocorhar dió á Rius una puñalada, causándole la herida que produjo su muerte:

2.º Resultando que formada causa por el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona por este delito, sustanciada por todos sus trámites y remitida en consulta á la Audiencia de dicha capital, la Sala de lo criminal de la misma, citando los artículos del Código penal reformado como más beneficiosos al reo y aplicables al caso, declaró que el delito por que se procede en esta causa es el de homicidio, sin circunstancias especiales que apreciar; que su autor lo fué Martin Pamias y Argusa, á quien condenó en 15 años de reclusion, indemnizacion de 1.500 pesetas á la viuda y todas las costas y gastos del juicio:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Martin Pamias, fundado en el caso 4.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio del año último, por haberse infringido el párrafo primero del art. 13 del Código; la circunstancia 7.ª del 9.º, y el art. 82 en su regla 2.ª, alegando que los indicios de que se hace mérito en la sentencia no son suficientes para calificar al procesado como autor del homicidio, y que ha debido admitirse la circunstan-

cia atenuante de arrebató y obcecacion para rebajar la pena á su grado mínimo, por no existir ninguna agravante:

4.º Resultando que por el Ministerio público se dedujo tambien recurso de casacion en favor del reo fundado en el caso 4.º del art. 4.º de dicha ley, por haberse infringido la regla 45 de la ley provisional, dejando de aplicarla para rebajar la pena al grado mínimo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que segun el art. 7.º de la ley de casacion en lo criminal este Tribunal Supremo en los recursos por infraccion de ley ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, limitándose á declarar si la infraccion alegada es de las señaladas en el art. 4.º de dicha ley:

2.º Considerando que en el caso presente y por los hechos estimados en la sentencia y admitidos como probados resulta que no existen méritos para las apreciaciones gratuitas del recurrente, ni menos para la admision de la circunstancia atenuante invocada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Martin Pamias y Argusa, y lo admitimos respecto al deducido en su favor por el Ministerio público, á cuyo efecto mandamos pase este expediente para su decision á la Sala tercera.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 2 de Octubre de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Octubre de 1874, en el expediente núm. 806 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Pedro Ventura y Roda:

1.º Resultando que en la noche del 18 de Agosto del año último se albergaron en una cabaña contigua á la casa de Don Salvador Genovés de Villamar, partido judicial de Gerona, dos hombres, dos mujeres y dos niños, y que entre los dos primeros llamados Pedro Ventura Roda y Francisco Buscarous, se promovió una pendencia, de la cual resultó la muerte del segundo, á consecuencia de dos heridas en el pecho de esencia mortales, y que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, en vista de la confesion del procesado y demás pruebas consignadas en la causa, declaró en su sentencia que Pedro Ventura Roda fué el autor del homicidio expresado, sin circunstancias agravantes ni atenuantes que deban apreciarse, puesto que no resulta probado el disparo de la pistola atribuido á la víctima, y en su virtud le condenó á 15 años de reclusion y á las demás penas accesorias con arreglo á los artículos 419 y demás aplicables del Código penal:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado recurso de casacion segun el caso 5.º del art. 4.º de la ley, y alegando que conforme á la regla 2.ª del art. 82 del expresado Código la pena no ha debido exceder de 12 años, supuesto que de la declaracion del procesado en que confiesa haber sido el autor de la muerte, resulta que hubo provocacion por parte de la víctima, que es una circunstancia atenuante comprendida en el núm. 4.º del art. 9.º:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que conforme al art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 se entiende que hay infraccion para los efectos del recurso cuando en los casos que dicho artículo comprende se parte de los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia:

2.º Considerando que en la dictada en esta causa se expresa que no se halla justificado que hubiese precedido provocacion ni amenaza de parte del ofendido:

3.º Considerando por consiguiente que el recurso que no parte de los hechos, segun los consignados y admite como probados en la sentencia, no es admisible conforme á la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto por Pedro Ventura y Roda, con las costas. Comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 2 de Octubre de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

ADMINISTRACION CENTRAL.

ALMIRANTAZGO.

Guarda-costas.

La escampavía *Invisible*, en aguas de la bahía de Algeciras apresó el 13 de Agosto una barquilla con 11 bultos de tabaco.

La escampavía *Liebre* aprehendió el 16 de Agosto, en los arrecifes de Punta Mala, un bote con cuatro bultos de tabaco, y el 17 en los arrecifes del Prodeo apresó el bote del ponton *Algeciras* una barquilla con dos bultos de tabaco.

El 28 del mismo mes la escampavía *Fama* apresó en las aguas de la farola de Cádiz una balandra con 105 bultos de tabaco.

El 4 de Setiembre apresó el bote del ponton *Algeciras* otro con cinco bultos de tabaco en los arrecifes del Prodeo, y el 8 la escampavía *Liebre*, en aguas de la bahía de Algeciras, un bote con ocho bultos de tabaco.

El día 11 del mismo apresó la escampavía *Gallardo* en Cabo Recama cinco bultos de tabaco.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido el término prefijado por la legislacion vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Hinojares, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle, en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847 se anuncia

por segunda vez la vacante del referido Marquesado, para que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaracion á su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 2 de Octubre de 1874.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Caja general satisfará el día 4 del actual, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año, respectivas á depósitos en efectos públicos, señaladas con los números del 902 al 918 inclusive, y las correspondientes por igual semestre á nuevos resguardos de esta Caja, cuyos números de señalamiento sean del 991 al 1.010 inclusive.

Madrid 2 de Octubre de 1874.—El Director general, L. G. Campoamor.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 4 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 367 á 374.

Madrid 2 de Octubre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 4 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halla señalada con el núm. 460.

Madrid 2 de Octubre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Billetes del Tesoro.

El día 4 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Julio último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 167 á 169.

Madrid 2 de Octubre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

El Gobernador superior civil de Puerto-Rico participa por conducto del Cónsul de España en Londres, con fecha 11 de Setiembre último, que el estado sanitario de la isla era regular, y el orden público continuaba sin alteracion.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negándose D. Clemente Lopez de Letona á suministrar el aceite y jabon que sean necesarios en las cárceles de esta capital desde 1.º de Octubre próximo hasta el 30 de Setiembre de 1872, cuyo servicio le fué adjudicado como mejor postor en el acto de la subasta verificada ante la Comision de Hacienda de la Junta de Cárceles el día 13 del corriente, he dispuesto que se proceda á nuevo remate, que tendrá efecto en este Gobierno el día 7 del próximo mes de Octubre, á las tres de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 28 de Agosto último.

Madrid 27 de Setiembre de 1874.—El Gobernador, Pedro Mata.

Administracion del Correo Central.

Desde el día 3 del actual se verificará la distribucion de la correspondencia del interior á las ocho y doce de la mañana y tres de la tarde, suspendiéndose la que se ha venido reparitiendo á las cinco y media.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento. Madrid 3 de Octubre de 1874.—Juan Moratilla.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 1.º de Octubre de 1874.

NOMBRES.	DESTINOS
Aguilina Aguado.....	Alcobendas.
Antonio Perez.....	Concentaina.
Abdon Martinez.....	Vitoria.
Basilio Garcia.....	Belver.
Enrique Rivera.....	Urbernaga.
Francisco Luna.....	Orduña.
Isidro Garcia.....	Valencia.
Josefa Alcaitia.....	Villacañas.
Juan M. Moya.....	Robledo.
José Cañellas.....	Palma.
María de los Rios.....	Santander.
Manuel Pajares.....	Barcelona.
Rosario Jimenez.....	Montoro.
Viuda de Nájera.....	Carabanchel.

Madrid 2 de Octubre de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Habiendo obtenido el primer premio en el sorteo de las 80 obligaciones del empréstito Erlanger celebrado en el día de ayer la señalada con el núm. 377.236, y el noveno la señalada con el número 238.186, y figurando equivocadamente en la GACETA de ayer en lugar de aquellas obligaciones las señaladas con los números 237.236 y 338.186, que no obtuvieron premio alguno en el referido sorteo, se reproduce nuevamente la lista del mismo con las dos correspondientes rectificaciones.

Madrid 2 de Octubre de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Efectuado en el día de hoy el sorteo de las 80 obligaciones del empréstito de la villa de Madrid de los Sres. Erlanger y compañía, que entre las 424.490 existentes en la actualidad habian

de amortizarse, con premio las 40 primeras y á la par las 40 restantes, lo han sido las señaladas con los números siguientes:

Table with 5 columns: Orden, las obligaciones, PREMIOS en Rs. vn., NÚMEROS DE las obligaciones, PREMIOS en Rs. vn. It lists 40 entries with corresponding numbers and values.

Madrid 4.º de Octubre de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía popular de Madrid. Distrito de Palacio.

En cumplimiento á lo dispuesto en la regla 4.ª del bando publicado en 24 de Julio último, se anuncian á continuación los nombres y domicilios de los quintos por este distrito que aspiran á que sea redimida su suerte por el Excmo. Ayuntamiento á fin de que en el término de ocho días las personas que quieran exponer algo en contrario se presenten en esta Alcaldía popular, sita en la calle del Fomento, núm. 6, cuarto principal.

Número de la suerte, nombres, apellidos y domicilio.

- Número 45. Eduardo Alvarez Castillo, calle de los Dos Amigos, núm. 10, cuarto buhardilla.
Núm. 54. José Massanet y Sureda, calle del Conde-Duque, número 10, cuarto bajo izquierda.
Núm. 69. Ricardo Rodriguez Notario, calle del Rubio, número 4, cuarto bajo.
Núm. 70. Angel Barriga y Rivas, calle de Amanuel, número 7, cuarto segundo.
Madrid 30 de Setiembre de 1874.—El Alcalde popular, Manuel Lopez de Silva.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buena vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, en pleito ejecutivo seguido por el Excmo. Sr. Duque de Híjar contra Don Jorge Diaz Martinez, se ha suspendido el remate de la acequia del Júcar que estaba señalado para el día 5 del corriente, á las doce de su mañana, en la audiencia del Juzgado del distrito del Mercado de Valencia. Madrid 2 de Octubre de 1874.—Francisco Fernandez de la Torre. X—502.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita por medio del presente á junta general á los acreedores del concurso voluntario de D. Fernando Oñoro y Moreno, de esta veindad, para el examen y reconocimiento de créditos, habiéndose señalado para que tenga efecto la hora de la una del día 6 del proximo mes de Noviembre en la audiencia del referido Juzgado, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas. Madrid 28 de Setiembre de 1874.—Venancio de Orche. X—504.

Madrid.—Palacio.

D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital. Hago saber que por Doña Avelina Salcedo, madre del menor D. Arturo Alvarez Salcedo, se ha acudido á este Juzgado de mi cargo y Escribanía de D. Ramon Clemente y Lázaro, en solicitud de que la autorización que la ha sido conferida por el mismo en interés del menor, sea ampliada á otros particulares tambien interesados á este; y resultando que su curador ad litem es D. Juan Ignacio Berriz, cuyo paradero se ignora, he mandado por providencia del día de hoy citar á este por medio de la Gaceta y Diarios oficiales para que en el término de tercero día comparezca en dicho Juzgado y Escribanía con el fin de enterarle de la nueva pretension hecha por la Doña Avelina Salcedo. Dado en Madrid á 2 de Octubre de 1874.—Vicente Rosell.—Ramon Clemente y Lázaro. X—504.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones D. Jacinto Calleja, se sacan á la venta en pública subasta por término de 20 días, 422 fanegas de tierra en término de Alcázar de San Juan, que forman parte de la heredad titulada la Hermosura, valoradas en 4.220 escudos; 442 fanegas de tierra en término de la villa del Tomelloso, al sito del Hidalgo y Lacenas, tasadas en 2.872 escudos; y una casa-posada en la misma villa del Tomelloso y su calle de la Independencia, apreciada en la cantidad de 4.171 escudos 400 milésimas. Para la celebración del remate, se ha señalado el día 24 de Octubre próximo á la una de la tarde, y se verificará simultáneamente á la presencia de di-

cho Sr. Juez del distrito de la Universidad en la Sala de audiencia de su Juzgado, sita en el piso principal del convento que fué de las Salesas, en la plaza de este nombre, y á la del Sr. Juez de primera instancia del partido de Alcázar de San Juan, advirtiéndose que serán admisibles las posturas que se hagan á la totalidad de las fincas ó á cada una de ellas, siempre que cubran las dos terceras partes de la tasación. Madrid 11 de Setiembre de 1874.—Calleja. X—505.

Vitoria.

D. Luis Muzquiz y Mosquera, Juez Municipal é interino de primera instancia del partido de Vitoria. Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los acreedores en la testamentaria de D. José Luciano Marco, declarada en concurso voluntario con capital activo de 349.912 rs. vn. y el pasivo 687.006 rs. y 52 céntimos, á fin de que en el día próximo venidero 25 de Octubre y hora de las once de su mañana, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado para proceder al nombramiento de síndicos; previéndose que sólo podrán asistir los que se presenten por sí ó por medio de Procurador en forma con el título justificativo de su crédito, por estar así acordado en providencia de este día y por la Escribanía del que refrenda. Dado en Vitoria á 28 de Setiembre de 1874.—Luis Muzquiz.—Por su mandado, Vidal María de Guinea. X—496.

Es copia literal y conforme del original que existe en los autos de su razón, á los que me remito en caso necesario. Y para que conste firmo en Vitoria, fecha ut supra.—Vidal María de Guinea. X—496.

CÓRTESES.

SENADO.

Sesion del día 2 de Octubre de 1874.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE SANTA CRUZ.

Se abrió la sesión á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta y se acordó que pasaran á la comision de actas las credenciales presentadas en Secretaría por los Sres. Senadores electos por las provincias de Puerto-Rico, á saber:

- D. Wenceslao Lugo Viña.
D. Guillermo Tirado.
D. Luis María Pastor.
D. Pedro Mata.

El Senado quedó enterado con sentimiento de una comunicación en que el Sr. del Valle (D. Gervasio) participaba desde Ocaña, con fecha 27 de Setiembre, que un ataque de parálisis le imposibilitaba ocuparse en las tareas del Senado.

Dióse cuenta, y el Senado quedó enterado, de las comunicaciones siguientes:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excmo. señor S. M. (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

«Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Gracia y Justicia, D. Eugenio Montero Rios, se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio el que lo es de Ultramar D. Tomás María Mosquera. Dado en San Ildefonso á 10 de Agosto de 1874.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de ese alto Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1874.—Manuel Ruiz Zorrilla.—Sr. Presidente del Senado.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excmo. señor S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

«Habiendo regresado á esta corte el Ministro de Gracia y Justicia, D. Eugenio Montero Rios, vengo en disponer que se encargue nuevamente del Despacho del referido Ministerio, cesando en el desempeño del mismo D. Tomás María Mosquera, Ministro de Ultramar. Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1874.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de ese alto Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1874.—Manuel Ruiz Zorrilla.—Sr. Presidente del Senado.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excmo. señor S. M. (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

«Usando de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 31 de Julio último, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede absoluta, amplia y general amnistía, sin excepcion de clase ni fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquiera especie, cometidos hasta la citada fecha de 31 de Julio próximo pasado.

Art. 2.º En su consecuencia se sobreseerá desde luego y sin costas las causas pendientes por los expresados delitos.

Art. 3.º Las personas que por ellos estén detenidas, presas ó sufriendo condenas, serán puestas inmediatamente en libertad por los juzgados ó tribunales que instruyan ó hayan fallado las causas, pudiendo volver libremente á España las que se hallaren expatriadas.

Art. 4.º Las que tuvieren derecho á sueldos ó haberes del Estado, la provincia ó el municipio, con inclusion de los militares, necesitan para poder percibirlos acreditar haber prestado el juramento á la Constitución ante las autoridades competentes.

Art. 5.º Se consideran tambien delitos políticos, para los efectos de este decreto, los cometidos con objeto de falsear, impedir ó ejercer coaccion en la libre emision del sufragio electoral; los conexos á que se refiere el caso tercero, del art. 331 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; las incidencias de los delitos políticos, y finalmente, los cometidos por medio de la imprenta, excepto los de injuria y calumnia perseguídos á instancia de la parte agraviada.

Art. 6.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los procesados por daños y perjuicios que hubieren sufrido los particulares con ocasion de los delitos expresados en los artículos 1.º y 5.º, queda subsistente y se hará efectiva á instancia de los interesados.

Art. 7.º Por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones convenientes para la inmediata y exacta aplicacion de este decreto. Dado en Palacio á 29 de Agosto de 1874.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de ese alto Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1874.—Manuel Ruiz Zorrilla.—Sr. Presidente del Senado.»

Pasó á la comision que entiende en el proyecto de ley sobre organizacion del Poder judicial la comunicacion siguiente y los documentos que en ella se citan:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Sres.: El Presidente de la Audiencia de Sevilla ha remitido á este Ministerio una consulta de la Sala de lo civil de aquel Tribunal, en la que manifiesta que por la orden de la Regencia del Reino de 6 de Abril de 1870 se dispone que las Salas contencioso-administrativas den interinamente el informe que antes emitian los Consejos provinciales en toda competencia de carácter económico;

y como por la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial quedan suprimidas las Salas referidas, debiendo conocer las de lo civil tanto de los asuntos contencioso-administrativos, como de los judiciales, puede surgir la dificultad de que informando las mencionadas Salas civiles á los Gobernadores de provincia en las competencias de dicha especie, prejuzgare necesariamente las decisiones de los recursos de que despues puedan conocer á consecuencia de las apelaciones que las partes interpongan ante los Juzgados de primera instancia. En su vista, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se remita á V. EE. copia de la mencionada consulta, á fin de que la comision de esa Cámara encargada de dar dictámen acerca de la ley orgánica del Poder judicial, la tenga presente para salvar la dificultad expresada. De Real orden lo digo á V. EE. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1874.—Tomás María Mosquera.—Señores Secretarios del Senado.»

El Sr. Montejo y Robledo: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: ¿Con qué objeto?

El Sr. Montejo y Robledo: Para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Fomento y otra al Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. Presidente: Puede V. S. hacerlas.

El Sr. Montejo y Robledo: En la sesion del 19 de Junio recordará el Senado hice una interpelacion con motivo de la venta de varios cuarteles de los pinares de Balsain, á lo que el Sr. Ministro interino de Hacienda me contestó ofreciendo que el expediente marcharia con rapidez y se evitarian las talas y daños que se estaban haciendo en aquellos pinares.

Se lo que ha sucedido desde entonces; y teniendo necesidad de hacer una nueva interpelacion al Gobierno, suplicaria al señor Ministro de Fomento me dijese: primero, si tendria inconveniente en remitir al Senado todos los documentos que existan en su Ministerio referentes á la venta de dichos pinares y á la denuncia hecha por un Ingeniero; suplicando tambien al señor Ministro de Hacienda que remita asimismo cuantos documentos, expedientes y antecedentes existan en su departamento relativos á dichas ventas, sus incidencias y las reclamaciones hechas por el Ayuntamiento, Diputacion provincial de la provincia de Segovia, y por los compradores, cuyo detalle dejaré en la mesa.

Por último, suplicaria se me dijese si el Gobierno estará dispuesto á contestar á la interpelacion que he anunciado: luego que esos documentos lleguen al Senado.

El Sr. Ministro de Fomento: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de Fomento: El Gobierno no tiene inconveniente alguno en poner sobre la mesa del Senado los documentos á que se ha referido el Sr. Senador que acaba de usar de la palabra.

Tampoco tiene inconveniente en contestar á la interpelacion que S. S. piensa dirigirme luego que esos documentos se hallen sobre la mesa.

En cuanto á lo que se refiere al Sr. Ministro de Hacienda, no estando presente, no puede contestar á la pregunta que se le ha dirigido por S. S.; mas yo la pondré en su conocimiento, y contestaré lo que crea más conveniente á los intereses públicos.

El Sr. Montejo y Robledo: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: ¿Para qué?

El Sr. Montejo y Robledo: Para dar gracias al Sr. Ministro de Fomento, de cuya rectitud no podia esperar otra cosa, y suplicarle no deje de manifestar al Sr. Ministro de Hacienda lo que me acaba de ofrecer; porque deben tener entendido el Senado y el Gobierno que en esta asunto están interesadas la honra del país y la dignidad del Senador que ha tenido la honra de usar de la palabra en este momento.

El Sr. Presidente: Queda terminado este incidente.

Como primer día de sesion, cumple al Senado señalar la hora en que han de celebrarse las sucesivas, por lo que la mesa tiene la honra de proponerle que sea la de las dos de la tarde.

Hecha acto continuo la oportuna pregunta por el Sr. Secretario Ortiz de Pinedo, el Senado así lo acordó.

El Sr. Presidente: Sobre la mesa no hay más que dos proyectos de ley en que las comisiones respectivas hayan dado su dictámen: uno relativo á la creacion de Escuelas agrícolas, y otro condonando el 40 por 100 de las contribuciones de 1868 á varios pueblos de las provincias castellanas. Cumpliendo con mi deber, he puesto en conocimiento de los respectivos Sres. Ministros que estos proyectos debian discutirse inmediatamente por el Senado; pero como los Sres. Ministros á quienes concierne, segun sabe el Senado, hace poco tiempo que se encargaron de sus carteras, se han servido manifestarme que necesitan enterarse y conferenciar con las comisiones ántes de que esos proyectos se pongan á discusion. El Presidente no quiere resolver por sí este asunto; pero creyendo justificada la pretension de los Sres. Ministros á que me he referido, propono al Senado que se suspenda la discusion de dichos proyectos hasta que, puestos de acuerdo los Sres. Ministros con las comisiones respectivas, pueda entrarse de lleno en su debate.

A continuacion hizo el Sr. Secretario Ortiz de Pinedo la pregunta indicada por el Sr. Presidente, y el Senado acordó que se suspendiera la discusion de dichos proyectos.

El Sr. Presidente: Adoptado este acuerdo, el Senado no tendrá en qué ocuparse en los primeros días. Hay varios proyectos de ley pendientes de dictámen, por lo que el Presidente, en cumplimiento de su deber, ha excitado ántes de ahora al efecto á los individuos de esas comisiones; mas si bien estaban dispuestas á responder á la excitacion, la ausencia de la mayoría de los mismos ha imposibilitado el que los trabajos estén terminados. Hay alguna comision que se reune con frecuencia; pero como el proyecto sobre que iba de informar es de grande extension y mucha importancia, no ha podido dar dictámen. A pesar de esto, eró de mi deber rogar á los señores individuos de todas las comisiones que aceleren sus trabajos para que presentados los dictámenes, el Senado pueda ocuparse de ellos.

El Sr. De Pedro: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: ¿Con qué objeto?

El Sr. De Pedro: Para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Fomento respecto á intereses materiales, algun tanto importante.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. De Pedro: El Sr. Ministro de Fomento sabrá que se ha construido un puente de hierro á unos 50 ó 400 metros de distancia en la parte superior de la ciudad de Zaragoza para atravesar la linea férrea de Navarra á Barcelona.

El Sr. Ministro de Fomento supongo sabrá la altura de las aguas en la última avenida de este invierno; supongo tambien que el mismo Sr. Ministro tendrá noticia de que ese puente se ha construido 70 centímetros más bajo del nivel de esas aguas, atendida la altura que tuvieron en dicha avenida. Dicho esto, no puedo menos de manifestar al Senado y al Gobierno el gran peligro que amenaza á Zaragoza el día en que ocurra, como en el invierno pasado, una avenida semejante: pues en ese caso el puente obstruirá la corriente de las aguas, y la ciudad de Zaragoza habrá de sufrir una inmensa calamidad, siendo innegable. Esto es muy importante, como conoce el Senado y el Gobierno de S. M.; por eso llamo encarecidamente la atencion á este último, para que con tiempo prevenga la tremenda calamidad de

la inundacion que amenaza á una ciudad tan importante y tan dignísima de ser atendida como lo es la de Zaragoza.

El Sr. Ministro de Fomento: El puente á que se refiere S. S. habrá sido hecho con las condiciones facultativas con que estas obras deben serlo. En efecto, este género de obras no se llevan á término sino despues de oír la Junta consultiva de Obras públicas y de haberse llenado todos los trámites que las leyes prescriben.

Sin embargo, no despreciaré, ántes por el contrario, atenderé con suma diligencia las observaciones que ha hecho S. S. para lo cual procuraré conocer si hay completa exactitud en ellas, que desde luego la habrá, toda vez que S. S. lo dice: al mismo tiempo consultaré á todas las personas competentes para que indiquen los medios más á propósito de evitar los males que S. S. teme. Está, por consiguiente, S. S. en la firme convicción de que el Gobierno hará cuanto esté á su alcance para evitar esos males, oyendo á este propósito el dictámen de todas las personas entendidas en la materia, ya que el Ministro que tiene la honra de figurar su palabra al Senado no es competente en el asunto, no siendo facultativo; por eso repito que oír á los facultativos para oponer á los males que se temen los medios que sean conducentes á evitarlos.

El Sr. De Pedro: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. De Pedro: La he pedido tan sólo para dar las gracias al Sr. Ministro de Fomento por las manifestaciones benévolas que ha tenido la bondad de hacer al contestar á mi pregunta.

Respecto de los datos que he tenido la honra de exponer al Senado, debo manifestar que abrigó una completa certidumbre como la tengo tambien de que si llegan, como han llegado, las aguas á la altura que en la última avenida de este último invierno, la ciudad de Zaragoza será inundada. Mi objeto, pues, al hacer la pregunta, ha sido prevenir al Gobierno de este peligro, para que adopte las medidas que crea oportunas á fin de evitarle.

Al mismo tiempo rogaria al Sr. Ministro de Fomento que se sirviese reclamar informas á las corporaciones populares y á todas las personas que puedan ilustrar este asunto, una vez que el puente á que me refiero no está todavía inaugurado, y el cual pudiera por lo tanto prevenirse, si, como creo, esa obra no responde por sus condiciones á la primera de todas las necesidades, que es la vida de los ciudadanos y los intereses de la ciudad de Zaragoza.

El Sr. Presidente: Queda terminado este incidente.

Señores, el Senado sabe que S. M. se dignó nombrar Ministros á los Sres. Marqués de Mendigorría y Madrazo; los cuales desempeñaban el alto puesto de Vicepresidentes. Por lo tanto, la mesa entiende que se debe proceder al nombramiento de los señores Senadores que han de reemplazar á aquellos en el cargo de Vicepresidentes de esta Cámara.

Hecha la oportuna pregunta por el Sr. Secretario Ortiz de Pinedo, el acuerdo fué afirmativo.

El Sr. Presidente: Señores, en este momento ignoro si la comision de actas podrá presentar en estos dias algun dictámen á la deliberacion del Senado. Si así fuere, se citará á domicilio para su discusion; más si no los presenta, me parece que el nombramiento de los Sres. Vicepresidentes, si el Senado no tiene en ello inconveniente, podría hacerse el jueves de ésta semana.

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Ortiz de Pinedo de si la eleccion de Vicepresidentes se verificaria el jueves inmediato, se acordó así.

El Sr. Presidente: Sírvase V. S., Sr. Secretario, preguntar si el Senado se reunirá en secciones despues de la sesion.

Hecha la oportuna pregunta, se acordó afirmativamente.

El Sr. Presidente: Orden del dia: sorteo de las secciones.

Verificado dicho acto, dió el resultado siguiente:

SECCION PRIMERA.

- | | |
|--------------------------|----------------------|
| Sres. Conde del Valle. | Sres. Monteverde. |
| Martinez Durango. | Carbonero y Sol. |
| Pontecilla. | Vargas Machuca. |
| Acha. | Bové. |
| Marqués de Villa-Alegre. | Valle (D. Gervasio). |
| Silveira. | Figuerola. |
| Pascual y Genis. | Muñoz Bueno. |
| Larios. | Dieguez Amoeiro. |
| Iglesias. | Beitia y Bastida. |
| Llorente. | Valdés y Barrio. |
| Gil Virseda. | Antequera. |
| Merelles. | Obispo de Osmá. |
| Colmeiro. | Orozco y Jerez. |

SECCION SEGUNDA.

- | | |
|--------------------------|------------------------|
| Sres. Casal. | Sres. Conde de Iranzo. |
| Cascajares. | Moya. |
| Cervino. | Obispo de la Habana. |
| García de Quesada. | Atienza. |
| Gomez Gonzalez. | Villanueva. |
| Brull. | Amado. |
| Eraso. | Sala. |
| Varona. | Lasala. |
| Auriales. | Franco y Lopez. |
| Anglada y Ruiz. | Benedicto. |
| Aparisi y Guijarro. | De Pedro. |
| Arce y Lodares. | Alaminos. |
| Marqués de Casa Pacheco. | |

SECCION TERCERA.

- | | |
|----------------------|----------------------------|
| Sres. Echeverría. | Sres. Negre. |
| Marqués de Montemar. | Obispo de Avila. |
| Rubio (D. Leandro). | Cervera. |
| Duque de Abrantes. | Obispo de la Seo de Urgel. |
| García Briz. | Fernandez Llamazares. |
| Inarra. | Bassols. |
| La Chica. | Pascual y Silvestre. |
| Alonso (D. Millan). | Navarro Villoslada. |
| Igual y Cano. | Duque de la Victoria. |
| Santonja. | Diez (D. Eugenio). |
| Gonzalez Alegre. | Hoppe. |
| Montejo y Robledo. | Sanchez Guardamino. |
| Toscano. | |

SECCION CUARTA.

- | | |
|-------------------------|-------------------------|
| Sres. Soto Vega. | Sres. Castro. |
| Otero y Rosillo. | Marqués de Salamanca. |
| Marqués de la Roca. | Garcés de Marcella. |
| España y Puerta. | Baron de Covadonga. |
| Vazquez Curiel. | Jontoya. |
| Fuenmayor. | Lopez Franco. |
| Mendez de Vigo. | Udaeta. |
| Rodriguez (D. Nicolás). | Codina. |
| Marqués de Valdespina. | Marqués de Peralés. |
| Herrero. | Marqués de Villalcázar. |
| Labrador. | Milans del Bosch. |
| Jovellar. | Groizard. |
| Lopez Dóriga. | |

SECCION QUINTA.

- | | |
|-------------------------------|------------------------|
| Sres. Obispo de Cuenca. | Sres. Infante. |
| Marqués del Duero. | Saura. |
| Alvarez (D. Cirilo). | Rey. |
| Santa Cruz (D. Juan Domingo). | Calderon y Collantes. |
| Alvarez de Lorenzana. | Tejada (D. Ricardo). |
| Montero de Espinosa. | Grande. |
| Sierra. | Gomez de la Serna. |
| Baron de Rada. | Madrazo. |
| Rios y Rosas. | Mansi. |
| Rubio Caparrós. | Sanchez Arjona. |
| García (D. Diego). | Rodriguez Leal. |
| Diez Jubitero. | Duque de Fernan-Nuñez. |
| | Requejo. |

SECCION SEXTA.

- | | |
|---------------------------|--------------------------|
| Sres. Obispo de Tarazona. | Sres. Farás. |
| Carrasco. | Baron de Alcalá. |
| Carriquiri. | Marqués de Barzanallana. |
| Soroa. | Seoane. |
| Marqués de Manzanedo. | Vado. |
| Marqués de Mudela. | Gutierrez. |
| Conde de Montenegro. | Calatrava. |
| Alcalá Zamora. | Duque de Hornachuelos. |
| Valenzuela. | Morlius. |
| Valarino. | Perez Cantalapiedra. |
| Obispo de Jaen. | Chico de Guzman. |
| Arechaga. | Ribero. |
| Marqués de Corvera. | |

SECCION SÉTIMA.

- | | |
|---------------------------------|----------------------------------|
| Sres. Santa Cruz (D. Francisco) | Sres. Cors y Guinart. |
| Osorio y Orense. | Bastaras. |
| La Rigada. | Escudero y Marichalar. |
| Fontanals. | Nouvilas. |
| Fernandez de los Rios. | Conde de Encinas. |
| Marqués de Mendigorría. | Hidalgo. |
| Ulloa. | Malcampo. |
| Carrillo. | Ory. |
| Rivas. | Soldan y Sotelo. |
| Fuente Alcazar. | Gándara. |
| Marqués de Torreorgaz. | Herraiz. |
| Ortiz de Pinedo. | Marqués de Sierra-Bu-
Tejado. |

El Sr. Presidente: La comision de actas tiene la palabra. Se leyeron por el Sr. Pascual y Genis y quedaron sobre la mesa para discutirse en la próxima sesion los dictámenes referentes á la admission de los Sres. D. Luis María Pastor, Don Wenceslao Lugo Viña y D. Pedro Mata, Senadores electos por la provincia de Puerto-Rico.

El Sr. Presidente: Orden del dia para mañana: Discusion de los dictámenes de la comision de actas que acaban de leerse y quedan sobre la mesa.

Se levanta la sesion.
Eran las tres y media.

CONGRESO.

Sesion del dia 2 de Octubre de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTIN DE HERRERA.

Abierta á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Alvarez Bugallal: Con arreglo al acuerdo que tomó el Congreso el 25 de Julio de suspender sus sesiones hasta el 1.º de Octubre (acuerdo importantísimo, y sobre cuyo carácter tuve yo el honor de dirigir una pregunta al Gobierno, el cual dejó satisfechos todos los escrúpulos constitucionales de los Diputados), debiamos celebrar sesion en el dia de ayer. No estaba en las atribuciones de la mesa, y ménos en las del Gobierno, quitar este dia de los cuatro meses que las Cortes deben estar reunidas por derecho propio.

Yo no me atrevo á suponer que se haya faltado á este acuerdo por ignorancia del Gobierno ni de la mesa; pero de todos modos este es fruto del desprecio á las prerogativas del Parlamento. ¡Es, señores, que sigue dominando la funesta tradicion parlamentaria que empezó hace tres años, en virtud de la cual las prácticas reglamentarias no tienen todo el valor que deberian tener? Aquí hay una falta de respeto al Congreso, y es menester que el Gobierno y la mesa disculpen su conducta, entonando el yo pecador, y pidiendo reverentemente al Congreso que les absuelva de aquella. Si esta cuestion hubiera venido aquí, yo no hubiera negado al Gobierno mi concurso; pero no ha venido, y esta es la causa de formular esta protesta contra la conducta inconstitucional de la mesa y del Gobierno.

El Sr. Vicepresidente (Martin de Herrera): Sres. Diputados, el que en este momento tiene la honra de ocupar accidentalmente la Presidencia va á dar explicaciones á la Cámara acerca de la protesta que acaba de hacer el Sr. Bugallal. Según acuerdo del Congreso, las Cortes debian reanudar sus sesiones el dia 1.º de Octubre; pero este dia era festivo, y por prescripciones terminantes del reglamento los dias festivos no puede haber sesiones ordinarias: puede haberlas extraordinarias, pero es menester para ello un acuerdo especial del Congreso. Tuvo el Congreso intencion de habilitar el dia 1.º de Octubre para que hubiera sesion ordinaria? Este es un punto muy dudoso: S. S. ha hablado de ignorancia de la mesa y de desden, que nunca ha habido, á los acuerdos de la Cámara.

El Presidente accidental se inclinaba á citar para sesion en el dia de ayer; pero el Presidente del Consejo de Ministros manifestó la interpretacion que debia darse al acuerdo de las Cortes, interpretacion que aceptaba el Sr. Presidente del Senado. Yo no creí que debia hacer prevalecer mi opinion; tanto más cuanto que el Gobierno alegaba en su apoyo la entrada de S. M. en Madrid, la necesidad de concurrir á recibirle y la imposibilidad de combinar con este deber el de asistir á la primera sesion para leer los presupuestos. Ante esta consideracion creí que no faltaba al acuerdo del Congreso citando hoy para sesion: si ha sido ignorancia, en ella me acompañaban las personas que he citado.

El Sr. Alvarez Bugallal: Debo recordar al Sr. Presidente que en una sesion celebrada en dia festivo fué cuando el Congreso acordó reanudar sus sesiones en dia festivo tambien; y un Congreso que funciona en estas condiciones, es claro que no entiende el reglamento de la manera que lo entiende el señor Presidente. Pero ya comprendo las razones de delicadeza que haya podido tener S. S. para tomar el acuerdo; lo que no comprendo es la conducta del Gobierno en esta cuestion, puesto que debió rendir un tributo de respeto á la majestad del Congreso, viniendo á decir las causas que le obligaban á pedir que no hubiese sesion en el dia de ayer.

El Sr. Vicepresidente (Martin de Herrera): Al hablar de lo manifestado por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros no he tenido por objeto escudarme por responsabilidad con la suya: he obrado por patriotismo. Además, por no haber habido ayer sesion no se pierde ningun dia: el período constitucional de cuatro meses tiene que cumplirse.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Si el señor Bugallal no hubiera hecho un cargo al Gobierno, no me hubiera levantado á usar de la palabra despues de las pronunciadas por el Sr. Presidente de la Cámara. Empiezo por decir á S. S. que se tranquilice acerca del temor que ha manifestado de que se incluya el dia de ayer entre los cuarenta y cinco que faltan para terminar los cuatro meses de legislatura que exige la Constitucion. Tanto este Gobierno como otro cualquiera han de tener más interés que el Sr. Bugallal en que las Cortes estén reunidas, no cuarenta y cinco dias, sino cuarenta y cinco meses. Yo estoy dispuesto, si continúo en este sitio, á complacer á S. S. hasta el punto de que dé comienzo la segunda legislatura al dia siguiente de terminar la primera.

Creia yo que el Sr. Bugallal debía estar convencido de que el Gobierno solicitaba con razon este pequeño favor: tenia que recibir á S. M., y no podia venir á solicitar el permiso de que hablaba S. S. Además habia otra razon, en mi concepto, poderosa y decisiva: el Gobierno queria leer los presupuestos el primer dia de sesion; no tenia tiempo para reunirse; necesitaba (y esto fué lo que le hizo más fuerza al Sr. Presidente de la Cámara) recoger la firma de S. M., tener un Consejo con el Rey para explicarle los presupuestos, y creyó que los Sres. Diputados no habrian de incomodarse porque la reunion del Congreso se aplazara un dia más; yo creo, despues de todo, que sólo se ha incomodado el Sr. Bugallal.

Tenga la seguridad el Sr. Bugallal de que el Gobierno no cercenará un solo dia á los cuarenta y cinco que faltan para terminar la legislatura, porque tiene más satisfaccion en gobernar estando abiertas las Cortes que estando cerradas.

El Sr. Alvarez Bugallal: Tengo motivos para creer que no soy solo en esta queja ante un Parlamento que debe tener en la memoria el recuerdo de una infinidad de leyes que han pasado por medio de proposiciones incidentales, y no es mucho que algunos Diputados amantes de las libertades positivas, aunque no blasenemos de liberales de cierto género, reclamemos contra la falta de cumplimiento de los acuerdos de las Cortes. Me felicito de haber provocado explicaciones del Gobierno acerca del término de estas Cortes.

Por lo demás, tenga presente el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y la persona á quien pueda ir dirigida esta alusion, que era menester reconocer la falta y obtener del Congreso un bill de indemnidad.

El Sr. Vicepresidente (Martin de Herrera): La mesa tiene el convencimiento de que no ha incurrido en ninguna falta, por más que respete mucho la opinion del Sr. Bugallal, el cual tiene medios de hacer que la Cámara declare otra cosa.

El Sr. Jove y Bévía: Para cumplir un penoso, urgente y en mi concepto ineludible deber, anuncio al Gobierno una interpelacion por su culpable tolerancia con la irracional, ilegítima, inmoral y extranjera asociacion que se ha dado el mentado título de Internacional de Trabajadores.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Gobierno señalará dia para contestar.

Pasaron á las secciones para nombramiento de comision dos suplicatorios: uno del Juez de Játiva y otro del de la Universidad de Madrid, pidiendo autorizacion para procesar á los Diputados Sres. Perez y Guillen y Vildósola.

El Sr. Cánovas del Castillo participa al Congreso que habiendo sido admitido Diputado por los distritos de Cieza y Yela opta por el primero.

Lejóse un decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros disponiendo que durante la ausencia del Ministro de Gracia y Justicia D. Eugenio Montero Rios se encargue del referido Ministerio el que lo es de Ultramar D. Tomás María Mosquera.

El Sr. Ministro de Ultramar remite un ejemplar de varios números de la Gaceta de Puerto-Rico, que tratan de las elecciones de Diputados á Cortes.

Se leyó un decreto disponiendo que D. Eugenio Montero Rios se encargue del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia remite copia de una comunicacion del Juez de Plasencia participando el fallecimiento de D. Juan Gonzalez Hernandez.

Se leyó y se acordó pasara á la comision de actas una lista de varios Sres. Diputados electos que han presentado sus credenciales.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros trasiada al Congreso una copia del decreto de amnistía.

El Congreso quedó enterado de que el Sr. Vidal y Lopez renunciaba el cargo de Diputado.

Se leyó una comunicacion del Sr. Ministro de Hacienda participando que la peticion de la Diputacion y Ayuntamiento de Santander sobre posesion de la finca La Alfonsina fué desestimada en 1.º de Octubre de 1870 por la Junta superior de Ventas.

Pasó á la comision de presupuestos una exposicion del Ayuntamiento de la Coruña pidiendo se declare exentos de descuento á los empleados municipales.

El Sr. Ministro de la Gobernacion remite una comunicacion de la Diputacion foral de Vizcaya pidiendo se le permita celebrar juntas extraordinarias en Guernica.

Se leyó un decreto nombrando Embajador de Paris al señor D. Salustiano de Olózaga.

El Sr. Capdepon leyó desde la tribuna el dictámen de la comision informadora sobre el contrato del Banco de Paris.

El Sr. Gomis participa que habiendo sido proclamado Diputado por los distritos de Valls, Urgel é Igualada opta por este último.

El Sr. Conde de Toreno participa que una desgracia de familia le impide asistir á las sesiones.

Se procedió al sorteo de las secciones, y concluido este, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de Hacienda y dió lectura al proyecto de ley de presupuestos.

Acto seguido ocupó la tribuna el Sr. Ministro de Gracia y Justicia y leyó un proyecto de ley de arreglo del presupuesto del clero, y se declaró que pasaria á las secciones para el nombramiento de comision.

A propuesta del Sr. Vicepresidente se acordó que el Congreso continuara celebrando sus sesiones á las dos de la tarde.

El Sr. Vicepresidente (Martin de Herrera): Orden del dia para mañana:

Eleccion de Presidente.
Dictámen y voto particular sobre el acta del distrito de Moron.

Idem de la comision de incompatibilidades sobre los señores Diputados Navarro y Rodrigo, Romero Robledo, Perez Zamora, Peris y Valero, Romero Giron, Balaguer, Ruiz Gomez, Herrero (D. Sabino), Valera (D. Juan), Moya, Prieto y Caules, Escoriaza, Abascal, Leon Moncasi, Mosquera, De Blas, Montero Rios (D. Eugenio y D. José), Salmeron y Estrada (D. Guillermo).

Idem sobre la elaboracion y venta del tabaco.
Idem sobre moratoria á la provincia de Huesca para el pago de la contribucion territorial.

Idem incorporando á los bienes del Patrimonio Real el edificio que ocupa la fábrica de tapices.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco.

SOCIEDADES.

Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchor á las minas de carbon de Belmez.

En virtud del art. 12 de la ley de 12 de Noviembre de 1869, relativa á los convenios entre las Compañías de ferro carriles y sus acreedores, los poseedores de títulos al portador (obligaciones y cupones) pueden acreditar su adhesión á la proposición de convenio, bastando que aparezca en cualquiera forma que han querido obligarse; siendo condicion indispensable que de antemano depositen las obligaciones ó cupones en una de las cajas señaladas, debiendo acompañar á la declaración de adhesión la comprobación del depósito.

Los señores obligacionistas podrán por lo tanto declarar segun su voluntad, despues de haber depositado sus títulos, que se adhieren á la proposición de convenio presentada. Sin embargo, el Consejo de administración, en vista de simplificar las operaciones y dar más uniformidad á las declaraciones de adhesión, cree que es de su deber indicar el procedimiento que sigue:

Los señores obligacionistas podrán depositar sus títulos en una de las cajas abajo señaladas, en cuyos despachos tendrán que firmar por duplicado una certificación de depósito y su declaración de adhesión, entregándoles un resguardo trasmisible por medio de endoso.

Los títulos depositados quedarán á disposición de los poseedores de los resguardos de depósito, á contar desde la fecha en que el convenio haya sido aprobado, segun los plazos que fija la ley de 12 de Noviembre de 1869.

Los señores obligacionistas presentarán sus títulos con todos sus cupones unidos en las cajas en las cuales se admiten los depósitos, y que son:

- En Madrid, domicilio de la Compañía, calle de la Visitacion, número 8.
En París, oficinas del Comité, place Vendôme, núm. 12.
En Bruselas, en el Banco de Belgique.
En Lieja, en el Banco Liegeois.
En Gante, en el Banco de Flandre. X-494-1

Sociedad Central Española de Crédito.

La junta general extraordinaria para tratar de la disolución y liquidación de esta Sociedad, cuya reunion se suspendió por no haberse depositado suficiente número de acciones, se celebrará el día 14 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en el domicilio social, plaza de Topete, 14, segundo.

Los acuerdos que en ella se adopten serán válidos, cualquiera que sea el número de accionistas que concurra, segun dispone el art. 22 de los estatutos.

Se admitirán nuevos depósitos de acciones hasta el día 31 del corriente:

- En Madrid, en el domicilio social.
En Valencia, en las oficinas de la Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento.
En Barcelona, en casa de D. José Lamaña, Paseo de Gracia, 93, segundo.
Madrid 1.º de Octubre de 1871.—El Director, J. Campo. X-503

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

Situación en fin de Setiembre de 1871.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Escudos. Mils. Rows include Acciones emitidas, Caja efectivo, Efectos en cartera, Fondos públicos, Cuentas corrientes, Inmuebles, Moviliario, Varios, and TOTAL.

S. E. ú O.—Madrid 30 de Setiembre de 1871.—El Jefe de Contabilidad, J. Lenz.—Un Administrador, B. Vivó. X-499

Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona.

Habiendo terminado las causas que motivaron el aplazamiento de la junta general ordinaria de accionistas de esta Compañía, el Consejo de administración de la misma ha acordado, con arreglo al art. 22 de sus estatutos, convocarla para el día 3 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, en el domicilio social, calle del Florin, núm. 6, entresuelo derecha.

Conforme dispone el art. 21 de los expresados estatutos la junta general se compondrá de todos los poseedores de 30 acciones á lo ménos, siempre que hayan depositado estas 15 dias antes del señalado para la celebración de la junta.

En Madrid, en la Caja de la Compañía, Florin, 6, entresuelo derecha.

- En París, en las oficinas de la misma, Cité Gaillard, 1.
En Reus, en las de la Dirección local.
En Tarragona, en la estación del ferro-carril.

Al entregar sus acciones recibirán el resguardo nominal de que trata el mismo artículo.

Siendo el valor de las acciones de Tarragona á Reus de 950 reales (250 francos) se advierte á los señores accionistas que deseen concurrir á la junta, deberán depositar doble número que los de las demás.

Madrid 1.º de Octubre de 1871.—El Administrador gerente, Federico Gomis. X-500-2

Banco de Sevilla.

La Administración de este establecimiento ha acordado convocar á sesion extraordinaria la junta general de señores accionistas para el día 25 del próximo Octubre, á las once de su mañana, con el objeto de dar cuenta á los mismos de una orden del Gobierno de S. M., referente al proyecto de reconstitución del Banco y á otros particulares; de los actos de las juntas de gobierno durante el periodo trascurrido desde la reunion ordinaria de Enero anterior, y por último, para elegir los cargos de la administración que se encuentren vacantes.

En su consecuencia, los señores socios que á la fecha de este anuncio estén inscritos en los registros del Banco como dueños de 10 ó más acciones, segun lo dispuesto en los artículos 56 de los estatutos y 72 del reglamento tendrán derecho de asistir al referido acto, siempre que no se encuentren embargadas ó las hayan enajenado antes de su celebración; sirviéndose acudir á esta Secretaría desde el día 17 al 24 del expresado mes, ámbos inclusive, para recoger la papeleta de asistencia que previene el art. 73 del reglamento.

Los que no pudiendo concurrir personalmente sean representados por medio de apoderados al tenor de lo que establece el art. 57 de los estatutos, se servirán encargarios que presenten en la misma Secretaría los poderes y documentos oportunos dentro del término fijado en el citado art. 57.

Y para que llegue á noticia de los señores accionistas extiendo el presente por acuerdo de la Junta de gobierno en Sevilla á 27 de Setiembre de 1871.—El Secretario, José María Cuadrado. X-497

La Aurora de España.

El día 15 del actual, á las doce del mismo, continuará la junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad que tuvo principio en 30 de Abril último. Podrán concurrir los señores que sacaron y presentaron papeletas de entrada en la reunion de dicho día 30 de Abril y en la de 21 de Mayo y los demás que se provean de ella, facilitándose á los que la pidan todos los dias, de doce á cuatro de la tarde, en las oficinas calle de Relatores, números 4 y 6, donde tendrá lugar la reunion.

Madrid 1.º de Octubre de 1871.—El Director interino, Gregorio de Miota. X-498

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 2 de Octubre de 1871, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, DIA 30, DIA 2. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, pequeños á plazo, Idem exterior al 3 por 100, Resguardos á la suscripción de 600 millones, Deuda del personal, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, Billetes del Tesoro, Idem.—Idem 31 Enero 1872, Acciones de carreteras generales, Obligaciones generales por ferro-carriles, Idem id. (nuevas), Idem id., de 20.000 rs., Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 50'45 p.
París, á 8 dias vista, 5'30-5'29.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Octubre de 1871.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 8 de la m., 12 del día, 2 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 2 de Octubre del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO SECO, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSIÓN. Rows include 6 de la mañ., 9 de la mañ., 12 del día, 2 de la tard., 6 de la tard., 9 de la noche, 12 de la noche, Presion barométrica máxima (1860), Idem id. mínima (1868), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1861), Idem mínima id. (1860), Diferencia, Lluvia media en los 40 años, Idem máxima (1864), Evaporacion media en los 40 años, Idem máxima (1860).

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao y San Sebastian.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 42'50 á 44 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 4'53 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 4'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'71 el kilogramo.

Tecino añejo, de 20 á 21 pesetas la arroba; á 0'38 la libra, y á 1'94 el kilogramo. Jamon, de 18'75 á 20'50 pesetas la arroba; á 1 la libra, y á 2'47 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 3'50 á 4 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'29 la libra, y de 0'63 á 0'78 el kilogramo.

Judías, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'20 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'20 á 0'76 el kilogramo.

Lentijas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, TOTAL. Values: 449, 345, 11, 1.605.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plas. Cénsts. Rows include Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá, Bilbao, Ferro-carril d-l Mediterráneo, Idem del Norte, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes, TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Octubre de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Santos del día.

San Cándido, mártir, y San Gerardo, abad. Cuarenta Horas en la iglesia de San Francisco.

Espectáculos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 19 de abono.—Turno 1.º impar.—La Beltraneja.—Esos son otros Lopez.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 18 de abono.—Turno 3.º.—El Sargento Federico.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 4.º de abono de la temporada.—Turno 1.º par.—La comedia en tres jornadas de Lope de Vega Carpio: Amantos y celosos todos son locos.—La comedia nueva en un acto: La cesta de albaricoques.

La puerta de entrada para los señores abonados es la del despacho de billetes.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche: Cada mochuelo á su olivo.—A las nueve: A cadena perpétua.—A las diez: Bodas ocultas.—A las once: Dos tontos de capirote.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 17 de abono.—Turno impar.—Nadie se muere hasta que Dios quiere.—La soirée de Cachupin.—Huyendo de Paris.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 18 de abono.—Turno par.—Roncar despierto.—A las nueve: En el diario oficial.—A las diez: Un huésped del otro mundo.—A las once: La casa de campo (segunda parte).

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche.—Pascual Bailon.—A las nueve: Clelia.—A las diez: Soy yo.—A las once: El gastrónomo sin dinero.

SALON ESLAVA (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).—A las ocho en punto de la noche: Roncar despierto.—Baile.—A las nueve: Primer acto de Redimir al cautivo y baile.—A las diez: Segundo acto y baile.—A las once: Tercer acto y baile.

GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anoche hasta las once.—Entrada, 4 rs.